UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

Implicancia del uso de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil

Asesor:

Mag. Kádagand Venero, Liliana

Autor:

Vallenas Mendoza, Alem

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco - Cusco - Perú

2026

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 118-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 30 días del mes de junio del 2026, siendo las 15:45 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 514-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	:	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Dictaminante	:	Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
Replicante	:	Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:
Implicancia del uso de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Vallenas Mendoza, Alem
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐:

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Vallenas Mendoza, Alem	12	Aprobado

Siendo las 17:15 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Dictaminante: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Replicante: Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

3% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

3%	Fuentes de Internet
1%	Publicaciones
2%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Vallenas Mendoza, Alem
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	46616550
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0007-1270-5736
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mag. Kádagand Venero, Liliana
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	40869945
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-6584-9732
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Julio 2025 – junio 2026
Fuente de Financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	3%
URL de ORCID	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Dedico este proyecto de investigación, en primer lugar, a Dios, por darme la oportunidad de llegar a una etapa clave en mi formación profesional; valoro tanto los éxitos como los desafíos, ya que cada uno de ellos ha contribuido a mi crecimiento personal. Asimismo, expreso mi profundo agradecimiento a mis padres, quienes siempre han creído en mí y me han guiado con sabiduría, brindándome consejos valiosos para seguir adelante. Finalmente, a mi compañera de vida, por su amor incondicional, su constante apoyo y por ser una fuente permanente de inspiración en cada paso que doy.

Vallenas Mendoza, Alem

Agradecimiento

Expreso mi más profundo agradecimiento a mi asesora de tesis, por su valiosa guía, paciencia y compromiso a lo largo de todo el proceso. Sus conocimientos y recomendaciones fueron esenciales para el desarrollo de este trabajo.

Así mismo, agradezco a todas las personas que contribuyeron en esta investigación, tanto ciudadanos como profesionales del derecho, quienes compartieron sus experiencias y saberes, brindándome su apoyo y facilidades para acceder a la información requerida. Sin su colaboración, la realización de este proyecto no habría sido posible.

Vallenas Mendoza, Alem

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo Identificar la implicancia del uso de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil. Se utilizó para ello un enfoque cualitativo, siendo las entrevistas y fichas de análisis de datos los principales instrumentos de trabajo.

Los resultados fueron claros: en Perú no existen suficientes reglas sobre el uso de drones y ese vacío legal expone el derecho a la intimidad personal y familiar. No se trata de una protección parcial o incompleta; directamente no existe una norma que marque con precisión hasta dónde puede llegar un dron sin invadir la esfera privada de las personas.

La conclusión señala la urgencia de establecer una normativa específica. Hoy cualquiera puede grabar cualquier cosa con un dron sobre un espacio privado y luego subirlo a la red sin saber muy bien cuáles son las consecuencias. La gente, además, parece dar por hecho que ese tipo de uso es normal o que el problema es de otro. Esto hace que la situación empeore. El dron debería estar confinado a espacios públicos, pero mientras la ley no lo defina con claridad, la intimidad de las familias seguirá desprotegida.

Palabras clave: Derecho intimidad personal, dron, derechos fundamentales.

Abstract

The objective of this research was to determine the use of drones and the exercise right to personal privacy under the Peruvian Civil Code. To this end, a qualitative research method was applied, using interviews and data analysis forms as techniques.

Furthermore, this study reached the following result: it revealed the limited or insufficient legal regulation regarding the use of drones in Peru, specifically concerning the lack of protection for the right to personal and family privacy. This lack of precise regulation leaves these fundamental rights unprotected in all their aspects.

Based on this conclusion, the aim is to develop appropriate regulations so that society understands that the use of drones is exclusively permitted in public areas, not in private spaces. Since many publications are made on different internet platforms today, it affects personal privacy, and people feel detached from the problem and expect others to mitigate it, considering that its use has no limitations, which puts personal and family privacy at risk.

Key words: Right personal privacy, drone, fundamental rights.

Índice

Portada……i
Acta de sustentación ii
Reporte de similitud iii
Metadatos iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Resumen vii
Abstract……...viii
Índice…..... ix
Índice de tablas xi
Índice de anexos xii
I. Introducción 13
II. Planteamiento del problema 16
2.1. Descripción y formulación del problema 16
2.2. Objetivos 18
2.2.1. Objetivo General 18
2.2.2. Objetivos específicos 19
2.3. Justificación e importancia 19
2.4. Categorías. 21
III. Marco teórico 22
3.1. Antecedentes 22
3.2. Bases Teóricas 29
3.3. Definición de términos 63
IV. Metodología 66
4.1. Tipo de estudio y nivel de investigación 66
4.2. Ámbito temporal y espacial 67

4.3. Población y muestra 67
4.4. Instrumentos 68
4.5. Procedimientos 68
4.6. Análisis de datos 69
4.7. Consideraciones éticas 69
V. Resultados y discusión 71
VI. Conclusiones 93
VII. Recomendaciones 94
VIII. Referencias 95
IX. Anexos 98

Índice de tablas

Tabla 1 Lista de los Entrevistados 102

Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de Consistencia 99

Anexo 2 Matriz de Categorización 100

Anexo 3 Entrevistados 102

Anexo 4 Guía de Entrevista 103

Anexo 5 Validación de Instrumentos 106

Anexo 6 Consentimiento de Entrevistas 114

Anexo 7 Proyecto de Ley 138

Anexo 8 Galería de Fotografías 142

I. Introducción

El presente estudio trata el problema legal que supone la utilización de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil. La aparición de aeronaves no tripuladas en los últimos años con propósitos recreativos, comerciales, de monitoreo, entre otros, ha dado lugar a circunstancias sin precedentes en las que el uso de medios aéreos para captar imágenes, sonidos o información personal puede ser una violación ilegítima de la privacidad individual. Esto evidencia que en el actual ordenamiento civil hay vacíos normativos y ausencia de criterios interpretativos, lo cual impide la defensa apropiada de los derechos de la personalidad, para tal efecto el presente trabajo de investigación se ha organizado en nueve apartados detallados a continuación:

Capítulo I., comprende la estructura del presente trabajo de investigación, describiéndose el fenómeno tecnológico vinculado a los drones, incluyendo su evolución, usos y la posible violación de los derechos de privacidad y de intimidad. Esta parte ofrece una perspectiva general que presenta al lector la dimensión y el alcance del problema que se investiga.

Capítulo II., consta la explicación del caso per se, poniendo de manifiesto las deficiencias del Código Civil en relación a los métodos de protección frente a captaciones no autorizadas mediante drones. Se expone el problema principal, así como los problemas particulares, la meta general y las metas específicas; todos ellos están en línea con el problema fundamental. Asimismo, se presenta la justificación, aludiendo a la relevancia social, legal y científica de abordar un asunto que ha sido poco investigado en el contexto

legal peruano. Se plantea la hipótesis y se determinan las variables, cuando sea pertinente, dándoles una definición precisa.

Capítulo III., Para entender cómo otros sistemas legales han tratado la privacidad y la videovigilancia aérea, se examina aquí el pasado tanto nacional como internacional. A continuación, se presenta un marco teórico que incluye los derechos de la personalidad, el derecho a la propia imagen, el derecho a la intimidad y las regulaciones de las tecnologías de vigilancia. Por último, se establecen términos relevantes para unificar el lenguaje en toda la investigación.

Capítulo IV. Se detalla el tipo de investigación, el nivel de investigación y el enfoque metodológico. Se delimita el ámbito temporal y espacial, así como la población y la muestra si corresponde. También se detallan los métodos para la recolección de datos, las técnicas para el análisis y los procedimientos empleados en el proceso de investigación. En su caso, se mencionan las éticas, las cuales son muy importantes debido a la naturaleza del derecho a la intimidad.

Capitulo V. comprende la oposición de los resultados obtenidos, ya sea a partir del análisis doctrinal, jurisprudencial, normativo y, si corresponde, empírico. Se evalúan los resultados en función de las metas establecidas, considerando la efectividad del marco civil actual frente a los peligros de violación de la privacidad que conlleva utilizar drones. Esta sección permite detectar contradicciones, vacíos normativos o áreas que necesitan una actualización de la normativa.

Capítulo VI. Se arriba a las conclusiones más importantes de la investigación, que dan respuesta al problema general y a los problemas específicos que se plantearon. Las conclusiones sintetizan las aportaciones prácticas y teóricas de la investigación, evidenciando lo que hay y sus implicaciones legales.

Capítulo VII., Se proponen las acciones para optimizar la regulación, la interpretación jurídica, las políticas públicas y la administración con respecto a los drones y el derecho a la privacidad. Las recomendaciones surgen de las conclusiones y tienen como objetivo ayudar a mejorar el sistema legal en Perú.

Capítulo VIII., se realiza la recopilación de fuentes doctrinarias más importantes a nivel nacional e internacional.

Capítulo IX. Anexos todos elementos que acreditan la presente investigación.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

A nivel mundial, los drones o aeronaves no tripuladas son aeronaves que pueden volar sin un piloto a bordo. Se pueden controlar de forma remota desde el suelo o mediante sistemas automatizados que les permiten volar de forma autónoma. En el marco de la aviación civil internacional, la (OACI) usa el término sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) para referirse al conjunto conformado por la aeronave, la estación terrestre de control, los enlaces de comunicación y otros componentes necesarios para una operación segura. Aunque no están tripuladas, estas aeronaves están sujetas a las normas generales del derecho aeronáutico internacional relativas a la seguridad aérea, la soberanía del espacio aéreo y la responsabilidad estatal, pero su operación crea nuevos desafíos regulatorios.

El uso de drones o aeronaves no tripuladas en el Perú, ha sido y es una de las novedades que se ha presentado, tanto en nuestro medio como en el mundo entero con diversos fines, desde la simple apreciación de imágenes con una diferente percepción hasta su uso en espionajes, fines bélicos, ingeniería etc. Lo que a la fecha ha significado un sin número de efectos tanto positivos como negativos tanto en el ámbito nacional como en el ámbito mundial, pues es importante señalar que en nuestro medio existe una escasa legislación respecto a su adecuado uso; siendo muy posible que se vulneren algunos derechos de naturaleza fundamental de los ciudadanos, como los de la intimidad personal.

En nuestra Constitución política del Perú de 1993; en su artículo 2° inciso 7, señala: “Toda persona tiene derecho: Al honor, y la buena reputación, a la ***intimidad personal,*** así

como a la voz y la imagen propia...", derecho que, en apariencia, es vulnerado por el uso inadecuado de drones, dado que en nuestro medio no existe una regulación o mecanismo jurídico que garantice la protección del derecho en mención; generándose una suerte de uso indiscriminado de estos artefactos. (gaceta jurídica, 2006, p.468).

Según Borgioli, señala que: "Hay una realidad: los drones (o VANTS) han llegado para quedarse y sus usos son infinitos. Limitarlos taxativamente nos obligará a tener que revisar esta norma en el corto plazo. La regulación de nuevos dispositivos, como la historia lo indica, no se hace de un día a otro. Con todo y eso, la legislación debe acompañar esta innovación, no obstaculizarla. Como dice Violeta Bulc comisionada en el Departamento de Movilidad y transporte de la Unión Europea, las reglas impuestas a estos dispositivos deben ser proporcionales al riesgo que conlleva su uso. Es decir, mientras más riesgo tenga la actividad que se quiera realizar, más carga regulatoria debe tener. Que probablemente hoy no podamos imaginar A pesar de eso la sociedad debe aceptar que los VANTS se utilizan y se utilizarán para muchas tareas que probablemente hoy no podamos imaginar. (Borgioli, 2016, p. 24)

Por otra parte, en nuestro país se ha dado una reciente norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la ley N°30740, la misma que constituye una reciente normatividad respecto al uso de estos artefactos. A lo que (Ramírez, 2018). Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y del Espacio (Alada) Sección Peruana. Socio de CMS - Grau. Miembro del GEPEJTA de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, en un suplemento del diario El Peruano señala:

> (…) el objetivo de la ley es desarrollar el artículo 8° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, conocido como Convenio de Chicago, y regula el uso y las operaciones de las aeronaves sin piloto o aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), para garantizar la seguridad operacional de todos los demás usuarios del espacio

aéreo nacional, así como la seguridad de las personas y bienes en la superficie, (El Peruano, 2020, p.86).

De lo mencionado, se cuenta con escasa regulación legislativa que, sobre el uso de drones, sin embargo, existe cierto vacío normativo respecto al uso de esta tecnología en relación a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

El presente trabajo de investigación pretende constituir un llamado de alerta ante la situación de inadecuado uso de drones y la vulneración al derecho al intimidad personal y familiar, asimismo, tratara de mostrar la necesidad de una adecuada regulación normativa que delimite los alcances del uso de drones, de tal manera que el derecho a la intimidad del ciudadano se encuentre efectivamente tutelado.

2.1.1. Formulación del problema.

2.1.1.1. Problema general

¿Cuál es la implicancia del uso de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el código civil?

2.1.1.2. Problemas específicos

¿Qué implicancia jurídica tiene el uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el Código Civil?

¿De qué manera el ejercicio de funciones por parte del piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida privada en el marco normativo?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

OG.1 Identificar la implicancia del uso de drones en el ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil.

2.2.2. Objetivos específicos

OE.1 Analizar la implicancia jurídica que tiene el uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el Código Civil.

OE.2 Explicar el ejercicio de funciones por parte del piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida privada en el marco normativo.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación

2.1.1.3.Justificación social

En estos últimos años se viene incrementando el uso de los drones, así como se está masificando la venta indiscriminada de los drones, lo que genera que su uso no tenga un control especifico, lo que promueve que en algunos casos se vulnere los derechos fundamentales es decir el derecho a la intimidad personal en el código civil, ello al no existir una norma clara y concreta que regule su uso de manera correcta; es por ello que el aporte informativo del presente trabajo servirá de útil guía para contar con información relevante para determinar acciones concretas frente al problema del uso de drones, y poder evitar la vulneración de derechos fundamentales a través de una acción inmediata y comprometida por parte del Estado que muchas veces se ven ajenos a estos problemas.

2.1.1.4.Justificaciones prácticas

Otra razón que motiva el presente trabajo es la necesidad de disponer de una norma clara que regule el uso de drones. Muchos usuarios hoy manejan estos aparatos sin saber o sin que les importe que sobrevolar sobre espacios privados no es lo mismo que hacerlo en una plaza o en una avenida. El resultado es previsible: por las redes sociales y las plataformas digitales circulan a sus anchas vídeos y fotografías de gente en su entorno más íntimo, y nadie asume responsabilidad alguna.

Y lo peor es que la mayoría de la gente piensa que no le concierne. Se supone que el Estado, el vecino o alguna autoridad debe ponerle límites al asunto, mientras tanto el dron sigue volando. Esa indiferencia colectiva, sumada a la falta de restricciones legales concretas, termina por erosionar un derecho que el propio Código Civil reconoce

expresamente: la intimidad personal y familiar. No se necesita una norma genérica, sino una norma que diga con precisión que el uso de drones se restringe a espacios públicos y que el ingreso al ámbito privado sin autorización es vulneración de derechos.

2.1.1.5.Justificación teórica

El presente trabajo reviste especial importancia puesto que la información que se obtenga de la investigación ofrecerá pautas que permitan modificar y mejorar la normatividad vigente con la finalidad de contar con un instrumento efectivo, en cuanto al uso del dron en el Perú, debido a que en estos últimos años viene afectando el derecho a la intimidad personal en el código civil.

2.1.1.6.Justificación metodológica

El presente trabajo en su conclusión ofrecerá algunos instrumentos de recolección de información objetiva y concreta y estos guiarán nuestra investigación, así mismo en próximos trabajos relacionados al tema estos instrumentos serán de útil guía para realizar próximas investigaciones y en ocasiones permitirán crear nuevos instrumentos relacionados al tema.

Finalmente, el aporte efectivo de este trabajo de investigación se pondrá en evidencia a partir de plantear propuestas que encaminen a una correcta aplicación de la legislación en el uso de los drones en el Perú y sea posible prevenir la vulneración al derecho a la intimidad personal en el código civil.

2.3.2. Importancia

Se justifica la investigación porque existe en el Perú un vacío legal evidente sobre el uso de drones. No existe una norma que regule de forma precisa hasta dónde puede operar uno de estos aparatos antes de que invada la esfera privada de una persona o de una familia.

Ese vacío normativo no es un detalle menor: significa que derechos fundamentales reconocidos por el sistema legal quedan, en la práctica, sin respaldo real. No se trata de una regulación incompleta que pueda interpretarse o rellenarse por analogía. El desamparo procede de manera directa. Mientras no exista una norma clara, cualquier vulneración a la

intimidad personal o familiar que provenga del uso de drones, difícilmente encontrará una respuesta legal efectiva.

2.4. Categorías.

Categoría 1

Drones. - la Real Academia Española y su Diccionario de la Lengua nos informa que la palabra "dron" se deriva de la voz inglesa "drone" y se refiere a una aeronave no tripulada. Sin embargo, esta definición es muy escueta y poco profunda, por lo que parece que habría que acudir a las normas en la materia para saber que sería considerado un dron para los avezados especialistas de este campo de la aeronáutica. Así, el organismo público español que goza de competencias con respecto a los drones, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). - organismo adscrito al Ministerio de Fomento del Gobierno Español; explica en su sitio web que un dron es "una aeronave controlada por control remoto",

Sub categoría

- Aeronave pilotada a distancia
- Piloto remoto

Categoría 2

Derecho a la intimidad personal. - Es un derecho personalísimo que no puede ser ejercido por otro, salvo que se la haya otorgado representación. El derecho a la vida privada corresponde a la persona en vida; es decir, mientras es sujeto de derecho, la violación de este aspecto de la vida no les otorga derecho a los herederos, salvo que en la trasgresión se le vincule de una u otra forma, de tal suerte que estaría trasgrediendo la vida privada del heredero, de la misma forma es un derecho personalísimo, que solo puede hacerlo valer el afectado.

Sub categoría

- Derecho personalísimo
- Derecho a la vida privada

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Torres (2023) en su artículo científico titulada "*Los derechos constitucionales a la intimidad personal y familiar y la seguridad jurídica frente a la falta de regulación y sanción por el uso de drones en ecuador"* previo a obtener el grado académico de magister en derecho, Comprender cómo afecta la ausencia de una normativa sobre el uso de drones a los derechos constitucionales relacionados con la privacidad individual y la seguridad jurídica. Utilizando metodológicamente un enfoque mixto, obteniendo como conclusiones a efecto de establecer que la vida privada se vulnera como derecho en el caso que nos ocupa, ya que el dron al volar puede violar la vida privada de los ciudadanos. En ese sentido, la vida privada debe de estar amparada por leyes ciertas, anteriores y publicadas y, por eso, en la presente investigación se ha vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. Según estos resultados, los drones, aunque contribuyen al desarrollo social, humano, tecnológico, cultural, laboral, etc., también traen consigo que el gobierno nacional, a través de su poder legislativo, cree leyes que restrinjan y regulen su uso.

Guler (2022) señala en la revista Titulada "*La industria de los drones en argentina: oportunidades para su desarrollo"* los segmentos de consumo y comercial han evolucionado como resultado de las regulaciones y las aprobaciones del espacio aéreo han fluctuado entre el tiempo de regulación y aprobación. En los Estados Unidos, a este respecto, las licencias para usar sistemas aéreos no tripulados comerciales en 2013, por ejemplo, se emitieron caso

por caso y estaban condicionadas a la aceptación por parte de la Administración Federal de Aviación (FAA) para usar cualquier sistema aéreo no tripulado a nivel comercial y solo si era aprobado por la FAA, al más alto nivel. La FAA solo comenzó a declarar en diciembre de 2015 que todos los UAV, que pesen más de 250 gramos para ser volados en cualquier tipo de vuelo, deben estar registrados con la FAA. Ruanda fue el primer país en adoptar una colaboración con el sector privado y redefinir la regulación de drones en el sector público, en el contexto de un programa nacional de entrega de drones (Foro Económico Mundial, 2021). En 2016, el gobierno de Ruanda anunció que había entrado en una asociación con la firma de San Francisco Zipline para implementar el primer sistema de suministro de drones a gran escala del mundo, que transportaba sangre, vacunas y otros productos médicos a hospitales rurales en todo el país. Ruanda proporcionaría un modelo a seguir años después en otros países del mundo. En 2019, el gobierno de Ghana se combinó con esa misma empresa estadounidense para emplear una flota de 30 drones para llegar a más de 12 millones de personas con vacunas y los medicamentos más básicos. Durante la pandemia de COVID-19 en septiembre de 2021, el gobierno de India, junto con otras organizaciones internacionales, inició el programa "Medicina desde el Cielo" para entregas seguras y efectivas de medicamentos en la provincia de Telangana utilizando drones. Pero "Medicina desde el Cielo" parece haber funcionado solo mientras el programa alcanzó su área objetivo. En todo el mundo, el espectro de regulación en términos de la operación de drones de un país a otro se encuentra en la gran cantidad de variaciones que existen. América Latina es una ilustración principal de esto, donde las leyes que regulan el uso de drones en la región abarcan desde prohibiciones absolutas, como en Nicaragua y Cuba, hasta la ausencia de prohibiciones, como en Panamá, Venezuela y Argentina. Y el caso chino lo demuestra con números concretos. En 2015, China no solo simplificó un trámite cuando eximió de certificación a los drones que vuelan por debajo de 120 metros y pesan menos de 25

kilogramos: abrió una industria. En seis años, el país pasó de unos 130 fabricantes a más de 1.200 y hoy controla el 70% del mercado mundial de drones civiles.

La lección no es que menos regulación a menudo genera más crecimiento. Es que el tipo de regulación determina qué mercado se construye. China optó por liberar la producción y la actividad básica. Perú se enfrenta a una decisión distinta pero igualmente concreta: si no se establecen reglas claras sobre dónde y cómo pueden volar los drones, no es que el mercado quede libre, es que quede sin dirección y los derechos de las personas sean vulnerados.

Rodríguez (2019) aborda en su libro un *análisis jurídico del uso de drones y sus límites en el ámbito penal*, como nueva tecnología y su afectación a los derechos humanos, en específico cuando la captación de imágenes, sonidos o datos se realiza sin el consentimiento del titular. El propósito del libro es analizar cómo el uso de estos aparatos crea nuevos retos para el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que se refiere al derecho a la vida privada y a la necesidad de regular su uso en lugares públicos y privados.

La autora afirma que el uso masivo de drones puede dar lugar a intrusiones ilegítimas en la vida privada de las personas, vulnerando derechos humanos como la dignidad, la privacidad o la autodeterminación informativa. Entre sus mayores contribuciones se encuentra el estudio de la interacción entre tecnología, vigilancia y derecho a la privacidad, y la necesidad de leer el derecho civil en clave de protección a la persona. También se hace hincapié en que el avance tecnológico debe venir acompañado de mecanismos jurídicos para prevenir, reparar y castigar violaciones a la esfera personal.

Sin embargo, la obra adolece de no abordar específicamente la regulación del derecho a la intimidad desde el Código Civil y su aplicación ante la realidad del uso de drones como en el caso del Perú. Este hecho es importante para la presente investigación, ya que con ello se puede justificar doctrinalmente el estudio de las consecuencias del uso de

drones en el derecho a la intimidad personal y determinar si las normas civiles son suficientes para dar respuesta a esta nueva realidad tecnológica.

Ayllón y Fernández (2018) abordan en su texto en "*El uso lícito de los drones (RPA): ámbito policial y uso privado"* un estudio jurídico completo sobre la normativa aplicable a las aeronaves pilotadas por control remoto, tanto en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como en el civil y privado. El propósito del libro es ordenar el marco jurídico internacional, europeo y nacional aplicable a los drones y ofrecer criterios interpretativos para aplicarlo correctamente ante el rápido avance tecnológico de estos aparatos.

Diversos autores coinciden en que la expansión del uso de drones requiere de un marco legal no solo existente, sino preciso, coherente y capaz de adaptarse a una tecnología de rápida evolución. La seguridad aérea, la convivencia ciudadana y derechos tales como la intimidad, el honor o la protección de los datos personales no pueden estar sujetos a normas genéricas o improvisadas.

Destaca, entre los aportes más útiles de esta línea de investigación, la distinción conceptual entre drones, aeromodelos y otros artefactos similares, distinción que parece técnica, pero tiene consecuencias jurídicas directas. También se aborda el empleo de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en contextos específicos: investigación criminal, videovigilancia, procedimientos sancionadores y prevención policial. En cada uno de esos ámbitos, los autores hacen recomendaciones concretas para que las autoridades puedan ejercer un control efectivo y fiscalizar el uso de estos dispositivos sin dejar extremos legales abiertos.

Pero la obra adolece de no apoyarse en investigaciones empíricas o estudios comparados más allá del contexto español, especialmente en el contexto latinoamericano, donde la regulación y la capacidad institucional son muy singulares. Este historial es relevante para la actual investigación en que sienta las bases doctrinales y jurídicas para el

uso legítimo de tecnologías emergentes y permite conocer los problemas jurídicos que plantea la introducción de nuevas tecnologías en la función pública y su compatibilidad con la protección de los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

Márquez (2018) el autor aborda jurídicamente: *El uso de drones como herramienta tecnológica actual y su incidencia en los derechos fundamentales de la persona, específicamente en la vida privada y la vida íntima.* El propósito del capítulo de libro es analizar cómo la introducción de estos dispositivos en espacios públicos y privados crea nuevos desafíos para el derecho, por su capacidad de recolectar imágenes, sonidos y datos personales en lugares donde la gente tiene una expectativa razonable de privacidad.

La doctrina indica que el uso de drones abre una brecha difícil de resolver: el desarrollo tecnológico se confronta casi siempre con el derecho de las personas a no ver invadida su vida privada. El autor estudia las distintas formas en las que la tecnología se introduce en ese ámbito íntimo y sostiene que el derecho civil debe interpretarse con el ser humano como eje central, y no como dato secundario. Su argumento de fondo es claro: la intimidad no desaparece con la aparición de nuevas tecnologías, pero exige que el derecho también evolucione, con herramientas concretas para prevenir las violaciones y repararlas cuando ya ocurrieron.

Justificación. - los textos y las investigaciones en el ámbito internacional son de data mayor a los cinco años porque no encontramos bibliografía relacionada al tema.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Reyes (2022) en su artículo titula: *El uso de drones para el monitoreo de la actuación policial en los conflictos sociales*: una revisión de la literatura en los últimos 5 años, como manifestación del desarrollo tecnológico actual y su creciente incursión en los diversos ámbitos de la vida social y los desafíos jurídicos que plantean para la garantía de los derechos humanos. El autor analiza cómo los drones pueden afectar a la privacidad de las personas,

sobre todo cuando operan en lugares en los que es razonable esperar un cierto grado de privacidad. Eso se debe a su capacidad para captar imágenes, audio y datos. El problema legal es que esos aparatos permiten técnicas de espionaje y vigilancia que no siempre son patentes para quienes las sufren. Sus aportaciones más importantes han sido la elaboración de la concepción del derecho a la vida privada frente a las tecnologías emergentes y el razonamiento de que el Código Civil debe ser interpretado desde la protección de la dignidad humana y la personalidad jurídica, como único método para impedir las intrusiones ilegítimas en el ámbito privado. Esta postura es útil para el trabajo actual, ya que aporta un marco teórico sólido que facilita investigar los efectos legales de la utilización de drones en lo que se refiere al derecho a la privacidad. Además, apoya la argumentación jurídica sobre la idoneidad de las normas del Código Civil para hacer frente a los nuevos problemas que plantea la penetración de nuevas tecnologías en la esfera privada de las personas, reforzando la discusión teórica sobre la tutela civil de los derechos de la personalidad.

Según Mancisidor (2021) en la Tesis que lleva por título: "*Uso de drones para mejorar la gestión de la seguridad del palacio de Gobierno del Perú-año 2021"*, realizada en instituto científico y tecnológico del ejército, Escuela de Posgrado. Para optar el grado de doctor en gestión y desarrollo, teniendo como Objetivo Identificar de qué forma la capacitación y el conocimiento del uso de drones se relaciona con la mejora en la gestión de la seguridad del Palacio de Gobierno del Perú año 2021.y aplicando la metodología tipo aplicada, con un diseño no experimental, trasversal y enfoque cuantitativo y un nivel correlacional, llegando a la siguiente conclusión Los resultados arrojaron que existe una relación positiva, directa y significativa entre sus variables (variable independiente y variable dependiente) "Uso de drones y mejora de la gestión de seguridad" esto mediante la aplicación de la prueba estadística de la correlación de Spearman. En cuanto a los resultados finales y conclusiones podemos decir que se comprobó las hipótesis genérales y las hipótesis

específicas, determinándose la relación directa y significativa entre las dos variables planteadas.

Mena (2018) suplemento de análisis legal del diario El Peruano, con el título "*los drones en la ley uso y operaciones pilotadas a distancia,* como una manifestación del desarrollo tecnológico contemporáneo y su progresiva incorporación en actividades públicas y privadas, resaltando los desafíos jurídicos que esta tecnología plantea en relación con los derechos de la persona. El autor se propone analizar cómo los drones afectan la privacidad de las personas, atendiendo especialmente a su capacidad de captar imágenes, sonidos y datos en lugares donde razonablemente cabe esperar privacidad. La idea central es que estos dispositivos generan una tensión real entre la salvaguarda de derechos y la innovación tecnológica, y que esta tensión no se resuelve por sí sola. Una de sus aportaciones más concretas es el análisis de las distintas formas en que los drones se van introduciendo en la vida privada, más allá de la propuesta de que las normas civiles deben ser leídas desde una lógica garantista, que coloque la dignidad humana en el centro y no en los márgenes. Además, destaca que es necesario fijar límites legales precisos antes de que las infracciones se conviertan en algo habitual. Sin embargo, el análisis tiene una limitación importante: no aborda el derecho a la privacidad desde la perspectiva del Código Civil peruano ni tampoco examina cómo implementar dicho marco en el contexto nacional. En realidad, ese vacío es el espacio que intenta llenar, ya que permite analizar las consecuencias que tiene el uso de drones sobre la privacidad individual y determinar si la protección civil vigente en nuestro país es adecuada frente a estas nuevas modalidades de intromisión tecnológica.

3.1.3. Antecedentes Locales

A nivel local se ha realizado la búsqueda en el repositorio de la Universidad Andina del Cusco, Continental, Universidad Nacional de san Antonio Abad del Cusco, evidenciándose que no se han realizado estudios sobre el uso de drones y su impacto en el derecho a la intimidad personal y familiar, por ser un tema novedoso. La búsqueda se realizó las diferentes plataformas científicas dentro de los 5 años, no teniendo resultados positivos.

3.2. Bases Teóricas.

3.2.1. Respecto a la categoría Drones.

3.2.1.1. Concepto sobre uso de drones

Los drones, también denominados aeronaves no tripuladas o sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS/UAS), son dispositivos aéreos capaces de volar sin piloto a bordo, controlados remotamente o mediante sistemas automáticos programados. Su uso se ha expandido significativamente en ámbitos civiles, comerciales, científicos, recreativos y estatales, generando importantes implicancias tecnológicas, económicas, jurídicas y sociales (ICAO, 2015). Desde una perspectiva jurídica, el uso de drones plantea desafíos relacionados con la seguridad aérea, la protección de derechos fundamentales (intimidad, imagen y datos personales), la responsabilidad civil y administrativa, y la soberanía del espacio aéreo (Valdés y Muñoz, 2019).

3.2.1.2. Antecedentes

Alemania desarrolló un Unmanned Aerial Vehicle (UAV), definido como un vehículo aéreo motorizado, en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, que evidenció las oportunidades que brindan en combate. Hitler comisionó la creación de una bomba voladora, conocida como V-1 y V2, al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, la enorme amenaza y eficacia de los UAV alemanes motivó a Estados Unidos a crear sus propios UAV. En los años sesenta, durante la Guerra Fría, se fabricaron aeronaves militares con mecanismos de propulsión a reacción (Mena, 2018).

Más adelante, se les dotó de cámaras para misiones de reconocimiento en territorio enemigo. Estas aeronaves volaban a grandes alturas. Después, en la Guerra del Vietnam, el ejército de Estados Unidos empleó aviones controlados por radio para volar sobre el campo enemigo siguiendo rutas previamente establecidas y tomar fotografías. Es en este período

cuando la palabra drone se vuelve popular en inglés, y su traducción al español es: zángano. En los años setenta, se experimentó un crecimiento de misiones destinadas a la vigilancia y el reconocimiento a corto y largo alcance, así como de alta altitud. Conforme la Guerra Fría se intensificaba, estos sistemas fueron volviéndose más complejos, tanto en cuanto a los requisitos de misión como a la seguridad de sus comunicaciones. Un avance adicional que se dio en esta década fue la verificación de que, cuando las misiones de reconocimiento militar identificaban la presencia de fuerzas enemigas a las que era necesario atacar, para el momento en el cual se podía organizar un ataque terrestre, el enemigo ya había movido sus tropas a una posición menos ventajosa para ser atacadas. Por lo tanto, algunos UAV de medio y largo alcance fueron adaptados para transportar armamento destinado a una respuesta rápida (Rauter y Pedenovi, 2019).

La versión más reciente del Predator B, conocida como Reaper, que es más larga y tiene un armamento más fuerte, es una muestra de lo dicho anteriormente; se ilustra en las imágenes siguientes. El abaratamiento de los equipos electrónicos en la actualidad, que se debe a la feroz competencia en cuanto a innovación y desarrollo de teléfonos inteligentes, así como a la eliminación de costos excesivos en baterías, fuselajes, sensores, software, tamaño y otros elementos, ha permitido abrir el mercado para los drones. Por lo tanto, hoy es factible obtener aparatos pequeños, silenciosos y complejos con todo tipo de cámaras. Estos equipos brindan una extensa variedad de aplicaciones en el campo de la ingeniería, dejando de lado los usos bélicos, tanto defensivos como ofensivos. Por ejemplo: inspecciones de infraestructuras, investigación atmosférica, levantamientos topográficos, grabación de películas y fotos, cultivos precisos, control ambiental, administración de riegos y catástrofes naturales, detección de focos incendiarios y control cinegético (Rauter y Pedenovi, 2019).

3.2.1.3 Elementos y tipos de drones

a. Elementos de los drones

- Un sistema de dron está compuesto, generalmente, por los siguientes elementos:
- Aeronave no tripulada: estructura física que permite el vuelo.
- Sistema de propulsión: motores eléctricos o de combustión.
- Sistema de control remoto o autónomo.
- Estación de control en tierra.
- Sensores y cámaras (ópticos, térmicos, infrarrojos).
- Sistema de posicionamiento (GPS).
- Enlace de comunicaciones (OACI, 2015).

3.2.1.4 Tipos de drones

Los drones pueden clasificarse según distintos criterios:

- Según su uso: Recreativos, Comerciales, Estatales, gubernamentales, Científicos y de investigación.
- Según su diseño: Multirrotor, Ala fija o Híbridos.
- Según su grado de autonomía: o Controlados remotamente, Semiautónomos o Autónomos (Fernández, 2020).

3.2.1.5 Características de los drones

Entre las principales características de los drones se encuentran: Capacidad de vuelo sin piloto a bordo. Maniobrabilidad y acceso a zonas de difícil alcance. Uso de tecnologías de geolocalización y captación de datos. Bajo costo operativo frente a aeronaves tripuladas. Posibilidad de operación autónoma o remota. Estas características explican su rápida adopción, pero también incrementan los riesgos jurídicos vinculados a su uso indebido (Valdés y Muñoz, 2019).

3.2.1.6 Naturaleza jurídica

Los drones Desde el punto de vista jurídico, los drones tienen una naturaleza jurídica híbrida. Son considerados: Bienes muebles en el ámbito civil. Aeronaves en el ámbito del derecho aeronáutico, cuando operan en el espacio aéreo. Instrumentos tecnológicos sujetos a regulación administrativa especial. En consecuencia, su uso se encuentra sometido a regímenes de autorización, supervisión y sanción, especialmente cuando afecta derechos fundamentales o la seguridad pública (International Civil Aviation Organization (ICAO), 2018).

3.2.1.7 Importancia del uso de drones

El uso de drones resulta relevante por múltiples razones:

Económicas: reducción de costos y aumento de eficiencia.

Sociales: apoyo en emergencias, rescates y gestión de desastres. Científicas: monitoreo ambiental y estudios geográficos.

Estatales: vigilancia, control territorial y seguridad. Tecnológicas: impulso a la innovación y digitalización. No obstante, su importancia exige un uso responsable y regulado para evitar vulneraciones a derechos fundamentales (Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2019).

3.2.1.8 Uso de Drones

Bajo este enfoque, se hace evidente que los drones, como instrumentos tecnológicos, tienen la capacidad de facilitar el acceso a fuentes de investigación o pruebas mediante diversos dispositivos instalados en el dron, como diversión o captar imágenes con dispositivos instalados.

Es importante subrayar que el empleo de drones puede suponer la violación del derecho a la libre personalidad, la privacidad y al proyecto vital de cada persona. La posible

intervención tendrá diferentes repercusiones dependiendo de si se trata de investigaciones en espacios públicos o privados.

Por espacio público, se entiende un lugar que está a disposición de la gente y al cual, en principio, cualquiera puede acceder sin necesidad de una autorización específica. Ejemplos de estos lugares son estadios deportivos, calles, aparcamientos o parques (Gordillo, 2011).

3.2.1.9 Marco normativo del uso de drones

Según la Ley N.º 30740 regula el empleo y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) en Perú. Su objetivo principal es asegurar la seguridad operacional del espacio aéreo y proteger a las personas, los bienes y los lugares en el suelo terrestre y acuático. Con este propósito, la normativa establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad autorizada para conceder licencias, establecer requerimientos técnicos y delimitar las restricciones aplicables a las operaciones de drones con fines civiles que no sean recreativos. Esta autoridad se ejerce por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

Además, la ley establece que es obligatorio registrar las aeronaves pilotadas a distancia, los sistemas RPAS y sus dueños, lo cual se lleva a cabo mediante un registro público y gratuito gestionado por la DGAC. El objetivo de este procedimiento es garantizar la trazabilidad de las operaciones y la responsabilidad de los operadores ante posibles infracciones o daños. La normativa prohíbe explícitamente las operaciones que comprometan la seguridad aérea, que se realicen sin permiso en áreas protegidas o zonas urbanas con una alta densidad de población, así como las que violen la privacidad de los ciudadanos. Esto establece un nexo directo entre el empleo de drones y la protección de derechos fundamentales.

En síntesis, la Ley N.º 30740 establece un sistema de sanciones e infracciones que se aplica a las operaciones inapropiadas de los RPAS, en coordinación con la Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su normativa complementaria, sin menoscabo de las responsabilidades civiles o penales que puedan surgir. Asimismo, incluye reglas que tienen como objetivo fomentar el progreso científico y

la innovación tecnológica a través de zonas geográficas de prueba y ventajas tributarias. Esto demuestra un enfoque normativo que intenta balancear el avance tecnológico con la seguridad jurídica, la salvaguarda del patrimonio cultural y el respeto por la privacidad individual.

El uso de drones está regulado principalmente por: Ley N.º 27261 Ley de Aeronáutica Civil del Perú. Reglamento para la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC). Ley N. ° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, aplicable cuando se captan imágenes o datos de personas. Competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales para fiscalizar posibles vulneraciones a la intimidad y datos personales. El marco normativo peruano exige registro, autorización y cumplimiento de deberes de seguridad y respeto de derechos fundamentales.

3.2.1.10. Teoría de la Innovación de Joseph A. Schumpeter en relación a la primera categoría

La teoría de la innovación permite analizar cómo el uso de drones es una demostración de avance tecnológico, contribuyendo a modos novedosos de expresión social, económica y legal, algunos de los cuales no fueron previstos por los legisladores civiles. Esta teoría tiene importancia en el contexto del Código Civil ya que, si surgen nuevas tecnologías, pueden producirse lagunas regulatorias o tensiones interpretativas en torno a los derechos de privacidad, obligando a la ley a ajustarse sin perder coherencia o efectividad protectora.

Legalmente, en este caso, el avance tecnológico de los drones ayuda a aumentar el procesamiento, almacenamiento y compartición de información personal, por lo que es probable que estas tecnologías tengan un impacto directo en el contenido del derecho a la privacidad. Esa es la teoría de la innovación, para que uno pueda darse cuenta de que estas nuevas herramientas no son neutrales; solo cambian el alcance real de los derechos civiles y

deben ser reinterpretadas a fondo en el Código Civil, para evitar que prácticas tecnológicamente avanzadas infrinjan derechos legales fundamentales.

Además, la teoría de la innovación aborda el desafío de promover el progreso tecnológico mientras también fomenta la protección de los derechos individuales. En el derecho civil, esto significa que el uso de drones debe estar limitado por reglas legales claras, particularmente cuando puede resultar en invasiones ilegales a la vida privada. La innovación, desde este punto de vista, no justifica por sí misma violar el derecho a la privacidad, sino que debe desarrollarse bajo parámetros de legalidad, previsibilidad y responsabilidad civil.

Desde mi punto de vista, al discutir la legislación peruana, la teoría de la innovación debe proporcionar una guía para revisar la interpretación del Código Civil respecto al uso de drones, sin erosionar la protección del derecho de las personas a la privacidad personal. Creo que el sistema legal peruano debería permitir la innovación tecnológica, pero debe establecer reglas que prevengan, sancionen y remedien cualquier intrusión no deseada, para asegurar que el avance tecnológico se integre de una manera que sea compatible con la dignidad humana y preserve adecuadamente la santidad de la existencia privada.

3.2.1.11 Teoría del dron de Grégoire Chamayou

La teoría de los drones de Grégoire Chamayou permite análisis críticos del uso de estas tecnologías a la luz del poder, el control y la vigilancia, cuestiones que también son legalmente relevantes para estudiar el Código Civil bajo el derecho a la privacidad personal. Chamayou argumenta que los drones son mucho más que ayudas técnicas; son instrumentos, por así decirlo, que alteran la dinámica observador-observado, que introducen una asimetría que permite la invasión constante de la vida privada. Esto es relevante para ilustrar cómo el uso civil de los drones puede tener un impacto en la vida privada de las personas.

Desde una perspectiva legal, la teoría de Chamayou muestra que los drones amplían la capacidad de vigilancia sin contacto físico, lo que dificulta percibir inmediatamente qué está invadiendo tu privacidad y, por lo tanto, defender efectivamente el derecho a la privacidad. Bajo el Código Civil, es necesario por su contexto que las imágenes, sonidos o datos tomados por drones sean considerados una intrusión en la vida privada. Esto puede ocurrir no bajo el amparo de un mero acto controlado impersonalmente, sino como un medio potencialmente invasivo de intrusión, aunque los agentes no estén realmente allí.

Además, la teoría de los drones subraya el hecho de que el peligro para la privacidad no significa solo daño que se ha consumado, sino también la posibilidad permanente de observación. Desde este punto de vista, entonces, el Derecho Civil necesita mejorar no solo los mecanismos correctivos sino también los preventivos, ya que la mera sobreexposición tecnológica no es adecuada dado que viola el contenido clave del derecho a la privacidad personal, consistente con el principio de dignidad humana y protección efectiva de la persona.

Desde mi posición, en el contexto de la legislación peruana la noción de Chamayou aporta un fundamento crítico para exigir una regulación más estricta del uso de drones en el ámbito civil. Considero que el sistema legal tendrá que reconocer que estas tecnologías son estructuralmente invasivas, y habrá que establecer límites, responsabilidades civiles y medidas de protección efectivas para asegurar que los drones no sean instrumentos de monitoreo y que sea incompatible con lo que el Código Civil y la Constitución Política del estado protejan el derecho a la intimidad personal.

3.2.2. Derecho a la intimidad y a la privacidad

3.2.2.1 El derecho subjetivo

Es abundante la información sobre el derecho subjetivo, pero para este estudio se ha tomado en cuenta al Dr. Monteza; quien toma en consideración lo expuesto por la

Enciclopedia Jurídica Omeba, que menciona que el derecho subjetivo es la capacidad de un individuo, otorgada por una norma jurídica, de realizar o dejar de hacer algo. Nosotros comprendemos que es el ordenamiento jurídico, y no la norma en sí misma, el que otorga facultades a los individuos (Monteza, 2018).

El autor, explica una definición más extensa: “El derecho subjetivo es la capacidad de actuar que se posee para satisfacer un interés personal. En esta línea, representa un medio para eliminar las necesidades humanas y no una finalidad en sí mismo. Esta facultad puede ser interpretada como un "poder" (en un sentido amplio) o como una pretensión. La primera situación se presenta cuando la persona que posee el derecho subjetivo puede llevar a cabo su interés por medio de un comportamiento propio. Lo segundo sucede cuando un tercero debe ser consultado por el titular para lograr dicha realización. (Escobar, 1988).

El derecho subjetivo plantea pues, una situación jurídica, entendida como la posición de un sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico, activa de ventaja, atribuyéndole una facultad (así es ventajosa); poder o pretensión; que se tiene para satisfacer un interés propio.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de la extensa gama de los derechos subjetivos se encuentran los derechos de la personalidad. Efectivamente, nadie discute a los derechos a la vida, intimidad, honor, y otros como innatos, siendo bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Si bien es cierto, los derechos de las personas no atribuyen facultades que puedan ser ejercidas a criterio de la voluntad, su ejercicio se materializa ante un atentado a estos derechos: el titular se encuentra en la facultad de hacerlo respetar mediante los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico. (Escobar, 1988, p. 86).

3.2.2.2 Origen, evolución y alcances del derecho a la intimidad

Eguiguren (2004) señala que el derecho a la intimidad es mucho más antiguo que su consagración en textos constitucionales. Sus raíces se remontan a la idea misma de libertad personal y a la creencia de que cada individuo requiere un espacio propio,

reservado, donde ni el Estado ni los particulares puedan meterse sin sufrir consecuencias.

Uno de los primeros en expresar claramente esa idea fue Benjamín Constant. Él no concebía la libertad moderna como la participación colectiva en los asuntos públicos, sino como algo más íntimo: el derecho a vivir la vida privada sin que nadie la interrumpa. Madison y Adams trazaron una línea parecida, y su aporte resultó en un constitucionalismo que puso la autonomía individual como eje del sistema político estadounidense (Stuart, 1984).

Fue en ese contexto, a fines del siglo XIX, que surgió la primera formulación jurídica del derecho a la intimidad como derecho autónomo. En 1879, el juez Cooley lo resumió en una frase que aún perdura en los libros: el derecho a ser dejado en paz. No era una frase hecha. Era una definición técnica que la jurisprudencia fue desarrollando, caso a caso. La sentencia Brents vs. Morgan lo expresó claramente: nadie puede ser exhibido sin fundamento, ni puede sufrir la intromisión del público en lo que no le importa (Escobar, 1988)

El salto definitivo lo dio en 1890, con Warren y Brandeis. Su ensayo en la Harvard Law Review fue el producto de una irritación personal: Warren estaba cansado de que la prensa de Boston publicase detalles de su vida matrimonial. De esta incomodidad nacería una de las teorías jurídicas más influyentes del siglo XX. Los dos autores sostuvieron que la privacidad no es un lujo sino parte del derecho más amplio a una personalidad inviolada, y que cualquier intromisión no consentida, particularmente por parte de los medios, es una violación que el derecho debe prevenir y reparar. Esta idea sigue siendo la referencia obligada cada vez que un dron, una cámara o un algoritmo cruza la línea de lo privado (Stuart, 1984).

Para *Warren y Brandeis*, el derecho a la privacidad tendría que admitir ciertos límites, tales como:

a) No puede impedir o prohibir la publicación de lo que es público o resulta de interés general.
b) No se prohíbe la revelación de todo lo que, en principio, es privado, cuando se realiza en un tribunal, una asamblea legislativa o municipal, o en cumplimiento de un deber público o privado, o cuando concierne a nuestros propios intereses.
c) Probablemente la ley no exigirá reparación con la intromisión originada por una revelación verbal no haya causado especiales daños.
d) El consentimiento del afectado excluye la vulneración del derecho.
e) La exception veritatis no es admisible como defensa del agresor.
f) La ausencia de dolo en el editor tampoco puede ser argumentada como defensa.

Años más tarde, ya en la Suprema Corte, Brandeis desarrolló más su teoría sobre el derecho a la privacidad, interpretando de forma amplia la Cuarta Enmienda constitucional. En su voto particular en el caso Olmstead vs. Estados Unidos (1928) lo hizo, sosteniendo que el gobierno no puede meterse en la vida privada de la gente sin respetar límites definidos. Desde entonces, esa enmienda, que protege a las personas contra registros e incautaciones irrazonables, se ha convertido en el fundamento constitucional principal del right of privacy en la jurisprudencia estadounidense.

Sin embargo, la Suprema Corte no reconoció la privacidad como un derecho autónomo sino hasta 1965. Fue el caso Griswold v. Connecticut, donde el tribunal declaró inconstitucional la prohibición de vender y utilizar anticonceptivos, pues consideró que la decisión de una pareja respecto de su vida reproductiva se inscribe en el ámbito de la intimidad. De allí en adelante, la intimidad quedó caracterizada como la autonomía para

decidir sobre cuestiones personales, pero la Corte con posterioridad tendió a proteger la libertad de expresión e información sobre ella.

Siguiendo a (Morales, 2016) identifica cuatro dimensiones del right of privacy en el derecho estadounidense: la protección frente a intromisiones en la soledad del individuo, la prohibición de divulgar hechos privados embarazosos, el rechazo a presentar públicamente a alguien bajo una imagen falsa, y la prohibición de apropiarse de la imagen o identidad ajena para obtener beneficio. Hay que advertir, como señala el propio Morales Godo, que la noción estadounidense de privacy es más amplia de lo que entendemos por intimidad en el Perú, porque abarca también terrenos que en el Perú corresponden al derecho al honor y a la propia imagen. En la misma línea, Blanca Rodríguez Ruiz señala que esa amplitud puede convertirlo en un concepto difícilmente operativo, y que no existe en los sistemas jurídicos europeos una noción equivalente (Eguiguren, 2004).

En el caso peruano, el derecho a la intimidad llegó tarde y de forma paulatina. No apareció en el Código Civil de 1936 ni en la Constitución de 1933, y el Código Penal de 1924 ni siquiera lo contempló como una categoría autónoma, confundiéndolo con los delitos contra el honor. Fue sólo la Constitución de 1979 la que lo consagró expresamente, seguida del Código Civil de 1984, del Código Penal de 1991 y de la Constitución de 1993.

Sin embargo, Morales (2002) advierte que el desarrollo doctrinario peruano ha sido escaso comparado con la evolución que tuvo este derecho en Estados Unidos, donde doctrina y jurisprudencia fueron una sola. Le tocará a jueces y académicos peruanos pulir los contornos de este derecho para que pueda responder a las situaciones concretas que plantea la vida cotidiana, incluidas las que se derivan del uso de nuevas tecnologías como los drones.

3.2.2.3 Definición de derecho a la intimidad

Definir el derecho a la intimidad, evidentemente resulta complicado; ya que la doctrina nos lo dicta desde diferentes puntos de vista; así por ejemplo (Tarrillo Monteza, 2018) señala lo siguiente: “Comencemos con la idea que tenemos el común de las personas sobre la expresión “derecho a la intimidad”. Esta locución entendida en su mínimo aspecto se relaciona con el ámbito de la esfera de la personalidad ajena a las injerencias e intromisiones de los extraños. (Monteza, 2018, 424).

Remontándonos a tiempos de la era Romana, se aprecia que su cultura carecía de esta institución, no obstante, se veían algunos atisbos de protección a la intimidad, en lo relacionado con la protección a las ofensas con la actio injuria, mientras también se otorgaba a los ciudadanos romanos el derecho a la libertad de culto, es decir, el Estado no podía interferir en los cultos religiosos” (Iglesias, 1950-1951, pág. 78 y 79).

Si bien es cierto, como se ha expuesto en el párrafo anterior, encontramos vestigios de protección a la intimidad, la formación, y desarrollo de este derecho de la personalidad es relativamente reciente.

En efecto es hasta el siglo XIX, que encontramos a la intimidad como una construcción teórica moderna, a través de la obra “The Righ to privacy”(1890) de los autores norteamericanos Samuel D. Warren Y Louis D. Brandeis; trabajo jurídico en el que se precisó de manera inicial los contornos del derecho “to be let alone”, (derecho a estar solo) y fija las garantías a favor de los ciudadanos para su efectiva protección frente a los que ellos denominan “intromisiones indebidas”, no se refería a un simple “estar solo” físicamente, sino que iban más allá comprendiendo lo espiritual; este derecho era reconocido a todos los ciudadanos, en tanto personas, por lo que se trataba de uno propio de la personalidad.

Una de las conocidas, y seguramente la más repetida, definición de la intimidad es la formulada por Cooley en su obra “The Elements of Torts”(1873), que la calificó como “The

right to be let alone", es un reflejo de los ideales de la época, y toma como punto de partida un hombre libre, independiente, único, y soberano de todos sus actos; un hombre sin vínculos ni dependencia sociales que podía decidir con absoluta independencia y autonomía de todos sus bienes y sus pertenencias, incluyendo entre estas, el ámbito de su propia intimidad.

No obstante, en estos momentos de la historia surgieron los cimientos del derecho a la intimidad denominado privacy en el derecho americano, derecho de singular trascendencia en la esfera humana. De este modo, podemos afirmar que el desarrollo norteamericano marca el inicio universal del Right of privacy, conocido en América Latina y en el Perú en particular, como derecho a la intimidad. (Brandeis, 1995).

En el campo conceptual. Podemos alcanzar un concepto del derecho a la intimidad como "un derecho subjetivo, referido a un ámbito propio y constitutivo del ser humano y presupuesto para la libre realización de la personalidad, donde se cautela la memoria, pensamientos, sentimientos, emociones y corporeidad y en cuya manifestación a los demás se ejerce legitimo autocontrol". (Vásquez, 1998, pág. 46).

De otro lado, Espinoza Espinoza define a la intimidad como "…una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformado por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio". (Espinoza Espinoza, Derecho de las personas, 2012, pág. 526).

Es decir, la intimidad tiene un doble carácter, por un lado, supone un derecho en favor del titular y por el otro, implica un "deber de" a cargo de los terceros.

De las definiciones expresadas, desprendemos que el derecho a la intimidad posee dos vertientes, una de carácter subjetivo, que proviene del interior de la persona. Como lo

manifestó Espinoza Espinoza, la persona considera que cierta información no debe salir de su esfera puesto que ocasionaría fastidio, incomodidad o desagrado.

No obstante, debemos tener en cuenta también el carácter objetivo del derecho a la intimidad. Como lo mencionamos, estamos ante un derecho directamente proporcional con el contexto socio cultural donde se desarrolla, consecuentemente, el Estado y la sociedad considera unos temas que deben ser guardados en la esfera de cada individuo. (Espinoza, 2012, 548).

De este modo debemos remarcar que la intimidad es un concepto variable, que se desarrolla dentro de determinado ámbito y circunstancias sociales, siendo proporcional a la idea de lo íntimo en un espacio socio cultural determinado".

Según, Eguiguren (2004) define la intimidad personal como ese territorio reservado donde cada persona, al margen del mundo exterior, puede desarrollar su personalidad sin exposición pública. No es un lujo, no es un privilegio: es una condición necesaria para el desarrollo humano. Rivera mismo identifica cuatro estados que componen ese espacio privado: la soledad, entendida como decisión de estar solo por propia voluntad; la intimidad propiamente dicha, que se da en compañía de personas cercanas como la familia o los amigos; el anonimato, que es el interés de pasar inadvertido en la vida cotidiana; y la reserva, que implica la decisión consciente de no revelar ciertos aspectos de uno mismo (Espinoza, 2012).

La intimidad, según la define el Diccionario de la Real Academia, es la zona espiritual e interna reservada de una persona o grupo, especialmente dentro de la familia. En términos jurídicos, Fernández Sessarego traduce con una definición que es muy pertinente sobre el derecho a la intimidad, a la respuesta del ordenamiento jurídico al interés de cada persona de vivir sin ser controlada, vigilada o espiada por los demás. No se trata de ocultar nada. Se trata de que nadie tenga derecho a mirar sin autorización (Hinostroza, 1992).

Con lo cual llegamos a la última idea, que es la que tiene que ver directamente con el problema que nos plantean los drones. Un aparato que pueda volar sobre lugares privados, captar imágenes y transmitirlas en tiempo real, no es sólo un progreso tecnológico: es, en potencia, un instrumento de vigilancia que el derecho a la intimidad ha de contener.

Del mismo modo Juan Morales Godo cita el artículo 14 del Código civil peruano de 1984, a pesar de proteger expresamente sólo la puesta de manifiesto de la intimidad de la vida personal o familiar, debemos interpretar que la protección alcanza contra las intromisiones, el fisgoneo, la toma de conocimiento de hechos que corresponden a la esfera de la vida privada, aun cuando no se pongan de manifiesto. De este mismo parecer es el maestro peruano Fernández Sessarego. (morales, 2016, 468).

El artículo 16 del mismo cuerpo de leyes referida a la protección de la correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando estén referidas a la intimidad de la vida personal o familiar no pueden ser interceptadas ni divulgadas, sin el asentimiento del autor y, en todo caso, del destinatario. Aquí la protección no sólo es a la información, sino a la intromisión, por lo que los dos aspectos mencionados líneas arriba son protegidos expresamente. (Morales , 2002).

3.2.2.4 Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad

De acuerdo a Juan Morales Godo, no existe unanimidad de criterio ni en la doctrina ni la jurisprudencia norteamericana, respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la vida privada. Tanto en el derecho norteamericano como en la legislación peruana, podemos concluir que, para ambos sistemas, el derecho a la vida privada constituye un auténtico derecho subjetivo. En el Perú, del estudio de la legislación constitucional, civil y penal arribamos a la misma conclusión; es un derecho subjetivo y no simplemente un bien jurídicamente protegido como lo ha señalado Alfredo Orgaz. (Morales, 2002).

3.2.2.5 Titulares del derecho a la intimidad

Del mismo modo y siguiendo la línea de la doctrina norteamericana el doctor Juan Morales Godo señala que: Tanto en el derecho norteamericano como en el peruano, son titulares al derecho la vida privada las personas naturales. En general, el ser humano tiene capacidad de goce de este derecho por ser persona, con la atingencia del sistema peruano; el concebido no siendo persona es sujeto de derecho y, como tal, percibe los derechos compatibles con su existencia.

El problema que se presenta es si ambos sistemas guardan conformidad en el tratamiento de este tema, específicamente, en lo que se refiere a las personas fallecidas. En principio, para ambos sistemas, el sujeto de derecho es tal hasta su fallecimiento; es decir, el ser humano es sujeto de derecho desde que es concebido en el caso peruano y desde su nacimiento en el caso norteamericano. Deja de ser tal, a su fallecimiento, en el que de sujeto pasa a ser objeto de derecho; un objeto especial que merece especial atención.

Bajo esta concepción, derivamos que una persona fallecida no puede ser titular de derecho, por que dejó de ser sujeto de derecho. Sin embargo, en la doctrina romano germánica algunos consideran que el derecho a la vida privada se proyecta aun cuando la persona ha fallecido, debiendo respetarse su “memoria” concediendo a los herederos la posibilidad de demandar ante las transgresiones de este derecho en contra del ser querido.

En nuestro medio, nada se ha referido al respecto, pero intuimos que más va primar el criterio sentimental que el lógico. En cambio, en el derecho norteamericano, la jurisprudencia mayoritariamente ha considerado que el derecho a la vida privada caduca con la muerte de la persona y que, por otro lado, es personalísimo. El principio general es que el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo, que no puede ser ejercido por otro, salvo que se le haya conferido representación.

El derecho a la vida privada corresponde a la persona en vida; es decir, mientras es sujeto de derecho, y que la violación de este aspecto de la vida no les otorga derecho a los herederos, salvo que en la transgresión se le vincule de una u otra forma, de tal suerte que se estaría transgrediendo la vida privada del heredero, de la misma forma es un derecho personalísimo, que solo puede hacerlo valer el afectado. Respecto al derecho a la vida privada relativo a la titularidad de las personas jurídicas, algunos señalan que las personas jurídicas si pueden ser titulares de este derecho, en base al artículo 3° de la constitución de 1979, que señalaba que los derechos fundamentales precisados en el artículo 2, rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto le son aplicables. Esta posición de la constitución de 1979 no la tiene la constitución de 1993, que no dice nada al respecto. Pues el punto de vista del autor es contrario a esta tendencia y considera que el derecho a la intimidad está limitado a la persona natural. (Morales, 2002).

3.2.2.6 Derecho a la Intimidad Personal

A decir de Walter Díaz Zegarra en referencia al derecho a la intimidad personal y familiar manifiesta que la persona no vive aislada sino en sociedad, pero esa forma de vivir nos hace asistir a dos tipos de actos u hechos: los públicos que interesan a toda la sociedad o parte de ella; y, los privados que sólo son de interés de cada persona o su familia.

El derecho a la intimidad personal y familiar consiste en ese espacio que la persona y su familia mantienen en reserva, lejos del conocimiento de terceros; actos o conductas que son relevantes para la persona o su familia, más carecen de interés público para terceros ajenos a esa relación familiar. Y concepto familiar no sólo se origina por vínculos de consanguinidad o afinidad sino también por otro tipo de sentimiento como el que pudiera surgir entre amigos o de espiritualidad.

El derecho de intimidad personal y familiar comprende el guardar reserva sobre sus convicciones religiosas o políticas, asuntos sexuales, temas de salud física o mental, defectos

de físicos, la forma en que nos comportamos en nuestro hogar, nuestra alimentación, formas de educación en nuestra familia, entre otros. Obviamente que estas esferas de derechos pueden sugerir la intervención de terceros, llámese Estado u otros, cuando se requiere por ejemplo una adecuada salud física o mental para desempeñar un cargo público.

En principio es necesario analizar el derecho a la vida privada, como aquella posibilidad de la persona de rechazar las lesiones, perturbaciones o molestias contra su derecho a la intimidad, personal y familiar. Esta perturbación puede originarse por la registración de datos de la persona y su familia en bancos de información pública; también puede surgir por la difusión colectivamente ante terceros o utilizando medios de comunicación donde se haga conocer el íntimo de cada persona.

Si bien podemos encontrar conceptualizaciones a nivel supranacional respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, no es menos cierto que el contenido de este derecho ira siendo llenado por la jurisprudencia de cada estado, pues depende de costumbres e idiosincrasia de cada pueblo (Díaz, 2009).

3.2.2.7 Determinación de información pública y de información privada

Al respecto (Tarrillo Monteza, el Derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral, 2018), señala: que el derecho a la intimidad guarda un doble carácter: supone un derecho en "favor a" del titular y por el otro, implica un "deber de" a cargo de los terceros.

El titular del derecho a la intimidad es la persona, quien en su calidad de ser humano guarda una esfera privada que no admite ningún tipo de interferencias o pesquisas, la cual podríamos llamar "núcleo duro". En aras del objetivo del estado como es la protección de la esfera privada de la persona, si bien estamos frente al derecho subjetivo que le ha sido otorgado, se contrapone el otro carácter de este derecho, el cual engloba al deber por parte de los terceros, respecto de no infringir la esfera personal de los seres humanos. Es decir, todos los miembros de la sociedad tienen el deber de no buscar, no interferir ni efectuar

intromisiones al llamado “núcleo duro” de la persona. Nada más alejado de la intención de estas páginas; es lo que se pretende definir el criterio de determinación, o en todo caso, definir las reglas o criterios para desprender, posterior a un análisis del caso concreto, si estamos ante una información pública o privada.

El primer criterio es sobre la materia misma de los datos a considerar o la naturaleza de los hechos a valorar. Así, podría distinguirse entre aquello que el hombre es, aquello que el hombre hace y aquello que le hombre tiene.

En cuanto al ámbito de lo que el hombre es, está referido a los más específico e interno de la persona como serían sus sentimientos, sus voliciones, sus creencias y sus deseos. Datos privados, pues lo que el hombre es como persona individual e irrepetible, debe quedar exclusivamente dentro de su esfera personal.

Las acciones del hombre no son en el vacío. Todo lo que hacemos, ya sea trabajar, ejercer una profesión o relacionarnos con los demás, nos conecta inevitablemente con otras personas y esta conexión tiene consecuencias para nuestra vida privada. El que asume un cargo público reduce su esfera íntima: la sociedad tiene un interés legítimo en saber cómo vive y actúa, lo que no ocurre con una persona común. Y lo mismo pasa con el patrimonio. Algunos sostienen que los bienes de una persona tienen siempre alguna dimensión social, y este primer criterio acaba siendo en esencia objetivo: categoriza el tipo de dato o información en cuestión.

El segundo criterio es la voluntad del titular. La idea es que cada persona puede decidir qué es lo que revela de sí misma y qué es lo que guarda para sí. Es un criterio válido, pero no puede ser el único criterio. Si la voluntad fuera la única medida, la intimidad sería un dominio arbitrario y cerrado, incompatible con la forma en la que hoy entendemos los derechos: como algo que debe convivir con el entorno social, no ignorarlo.

El tercer criterio es el interés. Su función es distinguir las diferentes esferas a las que pertenece la información personal, porque a menudo hay una tensión en materia de intimidad: el interés del individuo de mantener ciertos aspectos de su vida reservados, frente al interés de la sociedad de acceder a ellos.

De este modo la intimidad entra en colisión cuando el estado o particulares pretenden conocer la extensión patrimonial de los sujetos siendo esta información de carácter privado. En efecto, el ámbito patrimonial de un sujeto, está en extremo ligado a su titularidad respecto a bienes, pero en la búsqueda de estas titularidades, se puede topar el interesado con información personal.

Está claro que en todos los supuestos se está, sin duda, revelando parte de la esfera personal del individuo, pero en todos ellos aún conserva una parte de esta oculta e incólume. Esta parte, estará en función, en cada caso, de la naturaleza del receptor de la información, pues en cada supuesto serán distintos los datos relevantes a comunicar; pero estará en función también del papel que cada persona asuma en cada momento. (Tarrillo Monteza, "El Derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral", 2018, págs. 27-31).

3.2.2.8 Información sensible o reservada

Según Sagüés (1998) la información sensible es la que no debería ser guardada en bases de datos o que requiere una protección especial si se guarda. Se incluye en esta categoría todo lo que afecta a aspectos íntimos de la persona: creencias religiosas, opciones políticas, conducta sexual, salud física y psíquica, afiliación sindical, raza.

Esta preocupación también es compartida por la ONU. Sus directrices establecen que los datos personales no pueden recopilarse ni procesarse de forma injusta o ilegal, ni utilizarse para fines que contravengan los principios de la Carta de Naciones Unidas. Sobre los datos sensibles en particular, el organismo advierte que ciertos tipos de información personal pueden convertirse en herramienta de discriminación ilegal o arbitraria si caen en

manos equivocadas. Por ello, la lista de datos que no deben recogerse es explícita: raza, origen étnico, color de piel, vida sexual, opinión política, religión, filosofía, otras creencias, y la pertenencia a asociaciones o sindicatos (Eguiguren, 2004).

Para analizar qué aspectos de la vida privada no pueden ser revelados, Novoa (1979) hace una lista bastante amplia. Están integrados por las convicciones políticas, filosóficas y religiosas; la vida amorosa y sexual; los asuntos familiares que puedan ser vergonzosos; los defectos físicos o psíquicos; las conductas privadas que, de saberse, dañarían la imagen del individuo ante los demás. También incluyen el estado de salud; el contenido de comunicaciones escritas; el pasado personal que pueda avergonzar al sujeto; los orígenes familiares que afecten su posición social; todo lo referente a la filiación y los actos del estado civil; y el cumplimiento de funciones fisiológicas. Por su parte, el derecho a la intimidad no es absoluto. Puede ceder frente al interés público o cuando entre en tensión con otro derecho fundamental, como el derecho a la información. Sin embargo, cualquier limitación debe seguir los procedimientos y garantías que la ley establece de antemano, ser razonable en función del objetivo que persigue y considerar las circunstancias concretas de cada caso (Díaz, 2009).

3.2.2.9 Reconocimiento en pactos internacionales

El derecho a la intimidad no es una creación reciente, ni propio únicamente de los mecanismos internos. Como señala Eguiguren, el reconocimiento formal a los mismos llegó antes a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos que a las propias constituciones de los países desarrollados. Ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, uno de los primeros textos en recogerlo, el artículo 12 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia de las personas. Además, obliga a los Estados a protegerlas frente a esos ataques. En la misma línea, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza en su

artículo V la protección legal contra los ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada y familiar.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reproduce una fórmula similar en su artículo 17, añadiendo que las injerencias deben ser ni arbitrarias ni ilegales. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José va un paso más allá: además de prohibir las injerencias arbitrarias o abusivas, reconoce expresamente el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad personal.

La Convención Europea de 1950 introdujo una distinción que las otras no hacían: separó el derecho al honor y la dignidad del derecho a la intimidad, regulándolos en artículos distintos. Más aún, su artículo 8 es el más preciso de todos. Establece los únicos supuestos en los que el Estado puede interferir legítimamente en la vida privada: seguridad nacional, pública y bienestar económico, orden público, prevención de delitos, protección de la salud o de la moral y de los derechos ajenos. Salvo esos casos, está prohibida la injerencia de cualquier autoridad pública.

En el terreno constitucional europeo, Portugal fue la pionera. La Constitución de 1976 reconoció el derecho a la intimidad privada y familiar y, con las reformas de 1982 y 1989, se amplió este reconocimiento para incluir también la identidad personal, la imagen y la palabra. España siguió un camino similar: su Constitución de 1978 garantiza en el artículo 18.1 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Al analizar estos textos, se puede observar un patrón constante. La mayoría de las constituciones reconocen el derecho a la intimidad sin definir con precisión su contenido ni sus alcances. Suelen agruparlo junto a otros derechos afines honor, imagen, inviolabilidad del domicilio, protección de datos sin trazar fronteras claras entre ellos (Eguiguren, 2004).

3.2.2.10 Derecho a la intimidad en el ordenamiento peruano

En el Perú, el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad es relativamente reciente. Por primera vez, de manera expresa, se le incorporó la Constitución de 1979, en el inciso 5 de su artículo 2, junto al honor, la buena reputación y la propia imagen. Sin embargo, el texto no definía qué se entendía por intimidad ni hasta dónde llegaba su protección, una omisión que, como veremos, se repetiría. En el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución de 1993 se mantuvo ese reconocimiento, agregando la voz y la imagen propias, pero sin corregir la vaguedad de la anterior. El derecho se enunció, no delimitó. Ante ese vacío, el Código Civil de 1984 ofrece algo más concreto, pero tampoco lo hace suficiente. En su artículo 14 dispone que no se pueden difundir datos sobre la vida personal y familiar sin el consentimiento de su titular o, en caso de fallecimiento, del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, en ese orden. Eguiguren coincide con Morales Godo en que esta norma no ha de interpretarse de forma restrictiva. Protege frente a la divulgación no consentida. Sin embargo, si se interpreta de manera tan estricta, quedarían desprotegidas acciones que también son perjudiciales, como la vigilancia, la observación o la recopilación de información privada, incluso si esos actos no se comparten con terceros (Eguiguren, 2004).

El ordenamiento jurídico peruano que resulta ser más preciso es el Código Penal de 1991. El artículo 154 considera como delito violar la intimidad mediante la observación, escucha o registro de hechos, palabras, escritos o imágenes con medio técnico, con pena que puede llegar hasta dos años de privación de libertad. La pena es mayor cuando los datos obtenidos se comunican a terceros, y más todavía cuando se divulgan en una red social. El artículo 155 incrementa las penas cuando el infractor es un funcionario o servidor público que actúe en ejercicio de su cargo, lo cual tiene sentido: quien tiene poder sobre otros tiene también mayor responsabilidad. El artículo 156 penaliza a quien comparte información

privada que conoció al haber trabajado o prestado servicios a la persona afectada, protegiendo así la confianza en ciertas relaciones laborales o profesionales. En conjunto, el derecho peruano no ofrece una definición cerrada o exhaustiva del contenido del derecho a la intimidad. Sin embargo, se acepta generalmente que incluye la sexualidad, la vida conyugal y la procreación; las relaciones afectivas y familiares; la salud, la enfermedad y la muerte; los recuerdos personales, los acontecimientos traumáticos, las preferencias privadas, las aficiones y los temores. Algunos de estos aspectos son estrictamente privados; otros, sin serlo en igual medida, requieren igualmente reserva para que la persona pueda vivir con dignidad en una sociedad libre (Eguiguren, 2004).

3.2.2.11 Mecanismos de protección del derecho a la intimidad

Por otra parte, el mismo autor hace referencia en cuanto al contenido del interés a proteger, el derecho norteamericano las ha desarrollado estableciendo principios rectores que se convierten en los elementos conceptuales básicos del derecho de la vida privada. Podemos deducir que lo propio ocurre en las normas contenidas tanto en la Constitución, Código civil y Código penal peruano. En efecto, el derecho debe respetar el deseo de las personas de reservar para sí ciertos aspectos de su vida, que no son de interés para terceros ni para el Estado; deseo de sustraerse a la publicidad. Existen una serie de situaciones en que las personas se ven expuestas públicamente contra su voluntad, cuando se revelan hechos o situaciones que corresponden a su vida privada y que el público en general no tiene interés legítimo en conocer. Estos hechos, cuando no existe justificación alguna, deben permanecer en reserva (Eguiguren, 2004).

El contenido del derecho la intimidad en el Perú no ha sido desarrollado ni doctrinaria ni jurisprudencialmente, pero no obsta a que consideremos que son los mismos intereses desarrollados en el Derecho Norteamericano, en términos generales básicos. De los artículos 14 y 16 del código Civil, así como del artículo 2 de la Constitución Política del Estado,

podemos precisar que el interés es proteger ese sector de nuestra existencia que la reservamos de las intromisiones ajenas y que nos negamos a que se haga de conocimiento público. (Eguiguren, 2004).

Si bien es cierto que existe un sector de nuestra existencia que reservamos para nosotros mismos, y que este derecho no es absoluto, sino relativo, existe situaciones en los que el agente, justificadamente, puede liberarse de responsabilidad cuando la información esté basada en hechos que interesan legítimamente al público, sea porque se trata de un personaje importante en la comunidad, o porque los hechos han acaecido en lugares públicos. Sin embargo, estos son criterios o parámetros amplios que deben ser precisados por el juzgador en cada caso concreto (Morales, 2002).

En nuestro medio Carlos Fernández Sessarego, señala que: En el caso del derecho peruano a través del artículo 17 del Código civil se puede solicitar la cesación de los actos lesivos, así como la indemnización correspondiente, en concordancia con el artículo 1969 y 1985, éste último en tanto comprende el llamado daño a la persona o daño subjetivo, como prefieren llamarlo algunos juristas peruanos (Morales, 2002).

El artículo 17 del Código Civil estaba destinado a comprender el llamado daño a la persona, tal como lo propuso la Comisión Revisora mutiló la propuesta, dejándola tal como aparece en la redacción final. Indudablemente, tal como está redactado el referido numeral, tiene serias omisiones y no configura a cabalidad el denominado daño a la persona. El dispositivo concede la posibilidad de iniciar proceso para hacer cesar la violación de cualquiera de los derechos de la persona, pero no pone en el supuesto de las amenazas, en cuyo caso se requiere de alguna medida inhibitoria, precisamente, para impedir que se consume la violación (Morales, 2002).

A la par de las pretensiones de hacer cesar los actos lesivos, así como la indemnización correspondiente, el Código Procesal peruano, concede al demandante la posibilidad de

plantear una medida cautelar de carácter innovativo, a efectos de que el juzgador dicte la medida apropiada, sin necesidad de que concluya el proceso principal, a efectos de que se suspenda el acto lesivo, o se impida la consumación, si se trata de una amenaza. El artículo 686 del referido cuerpo de leyes es aplicable no sólo para el derecho a la intimidad, sino para el derecho a la imagen y la voz (Morales, 2002).

Paralelamente, tenemos en el sistema peruano, la llamada acción de amparo, que resulta más eficaz por cuanto no es necesario que el hecho se produzca para luego solicitar la cesación, que sería el supuesto en que se coloca el artículo 17 del Código civil, sino que dicho recurso tiene eficacia preventiva; es decir, a través de ella podemos evitar que un hecho se consuma o que una amenaza se concrete. De la misma forma, el área penal brinda protección a la intimidad, tipificando determinadas conductas violatorias de dicho espacio físico y espiritual como delito (Morales, 2002).

3.2.2.12 Hábeas data para proteger la intimidad personal y familiar

El hábeas data, según la definición del maestro Marcial Rubio Correa, es una garantía constitucional cuya función es proteger a la persona en todo lo que concierne a la información que ella misma requiera, o que otros tengan sobre ella en registros de cualquier naturaleza, públicos o privados. Para que funcione, solo hace falta que se detecte una ilegalidad. Y una vez activado, sirve para dos objetivos fundamentales: acceder a la información pública disponible y ejercer un conjunto de derechos sobre los datos personales propios. Estos derechos incluyen conocer la información que se tiene sobre uno mismo, rectificar aquellos datos que sean erróneos, completar los que sean insuficientes, suprimir aquellos que atenten contra la intimidad, garantizar la confidencialidad de los datos, conocer la finalidad con la que fueron almacenados e identificar la fuente de dicha información.

El jurista argentino Néstor Pedro Sagüés, por su parte, divide este campo en seis derechos concretos. El primero es el derecho a la registración: cada persona tiene derecho a

guardar sus propios datos sin que otros intervengan. El segundo es el derecho de acceso, por el que puede saber qué información hay sobre ella en los bancos de datos. El tercero es el derecho a la actualización, para exigir que esos datos sean actualizados. El cuarto derecho es el de rectificación para corregir lo que no sea exacto. El quinto es el derecho a la exclusión, que permite eliminar información sensible que amenace la privacidad. Y el sexto es el derecho a la confidencialidad, por el cual no se pueden entregar ciertos datos a terceros sin autorización (Morales, 2002).

Mediante el hábeas data es como se concretan estos derechos de manera práctica. El derecho de acceso permite conocer los datos que se tienen registrados y para qué fin. El de actualización y rectificación asegura que los datos sean correctos y estén vigentes, por ejemplo, quien ya cumplió una condena penal y no debería seguir figurando como condenado. El secreto de confidencialidad protege la información que el ciudadano entregó a una entidad para un fin específico, como ocurre con el secreto bancario o tributario. Y el modo de exclusión permite que podamos borrar de los registros la información sensible que no debería estar ahí (Morales, 2002).

De conformidad con lo expuesto, el Código Procesal Constitucional garantiza el derecho que asiste a todas las personas de consultar, actualizar, incluir, eliminar o corregir los datos que sobre ellas existan en archivos, bancos de datos o registros. Estos datos pueden ser manuales, mecánicos o informáticos, tanto de entidades públicas como de instituciones privadas que presten servicios o den acceso a terceros. También protege frente a la entrega de datos sensibles o privados que vulneren derechos constitucionales (Díaz, 2009).

3.2.2.13 Renuncia del derecho a la intimidad

En referencia a este punto el autor Juan Morales Godo señala:” Como derecho personal el derecho a la vida privada puede ser objeto de renuncia del titular. Puede renunciar expresamente para una situación determinada, cuando, por ejemplo, con fines publicitarios,

admite la revelación de ciertos hechos de su vida privada o se expone en situaciones íntimas; también se puede renunciar tácitamente, presuponiéndose la misma por la conducta de las partes y las circunstancias particulares. En el *Common law*, ello significa renunciar por *stoppel* (acto propio). Evidentemente no se puede transgredir el orden público.

Tanto en el derecho norteamericano como en el peruano la renuncia a la vida privada es aceptada, siempre que no contraríe el orden público, y en el caso del Perú, además, las buenas costumbres. (art. V del Título Preliminar del Código civil).

La renuncia puede ser total y puede estar condicionada a determinar circunstancias. Por ejemplo, cuando una modelo posa en paños menores para una determinada finalidad y la fotografía es reproducida indiscriminadamente comercializándola.

En el Perú, muchos personajes públicos, especialmente los artistas, renuncian a su vida privada, narrando públicamente hechos concernientes a dichos aspectos. En estos casos, es indudable que, al hacer público hechos concernientes a su intimidad, voluntariamente, está renunciando al derecho a mantenerlos fuera de la curiosidad de los demás, especialmente de los medios de comunicación. Sin embargo, la información se permitirá sólo respecto de dichos hechos, narrados voluntariamente por un personaje, más no de otros que no han sido mencionados públicamente. Ocurre que los medios de comunicación consideran que, al haber narrado ciertos hechos íntimos sobre una situación determinada, ya se tiene derecho a incursionar en toda la vida pretendiendo averiguar otros hechos.

Un ejemplo notorio, mundial, fue el caso de Lady D, quien publicó una obra donde narraba parte de su vida. A partir de ello, el periodismo realizó una persecución permanente, de tal suerte que el referido personaje no podía desplazarse libremente, sin que no sea acechada por los *paparazzis.* Finalmente, en un intento de huir de esta persecución, falleció trágicamente en un accidente automovilístico. El haber publicado una obra, que era una

suerte de memorias, no significaba la actitud permanente de la prensa de pretender inmiscuirse en su vida privada, queriendo averiguar todo sobre la vida de dichos personajes.

En el Perú se han presentado varios casos de personajes públicos que han renunciado a su intimidad, narrando, ellos mismos, hechos concernientes a dicha esfera. Uno de los más conocidos, fue el de doña Susy Díaz, conocida *vedette,* quien fue elegida congresista. Como artista su margen de intimidad es mayor que el de un político; pero, independientemente de ello, lo cierto es que, en un afán de protagonismo y publicidad, hizo pública su separación matrimonial, expresando a los medios de comunicación, con lujo de detalles, los problemas que rodearon su crisis conyugal. Lo grave es que el esposo también participó en ello, renunciando de esta manera a su privacidad en forma expresa. Ante la renuncia de los protagonistas, los informadores captaron y divulgaron hechos relativos a la intimidad de dichas personas con absoluta libertad, cubriendo titulares y haciendo un festín de la vida de la pareja. De no haber sido así, los medios de comunicación estaban en la obligación de respetar dicho ámbito de la artista, cuidando no sólo de divulgar los hechos, sino de no entrometerse en la vida íntima de la pareja. (Juan, 2002, pág. 131).

3.2.2.14 Limitaciones del derecho a la intimidad

Según lo establecido por el doctor Juan Morales Godo; tanto en el Perú como en los Estados Unidos de Norteamérica, el derecho a la vida privada no es considerado en términos absolutos. Es un derecho relativo. Siendo así, tiene limitaciones. Si bien se pretende garantizar a las personas la defensa de los hechos que considera pertenecen a su vida privada, existen limitaciones dadas por pautas superiores a los derechos de los individuos, como es el derecho del público a estar informado de los asuntos de interés general, y de ciertas limitaciones debidas a la seguridad colectiva, como es la lucha contra la delincuencia, o cuando está en peligro la seguridad nacional, o por razones de salud pública. (Juan, 2002, pág. 131).

La dificultad radica en precisar los límites entre los intereses individuales de proteger su vida privada y el interés social de conocer ciertos hechos privados cuando existe justificaciones como las mencionadas anteriormente. ¿Quién decide al momento de la invasión de la vida privada? ¿El funcionario policial por considerar que está frente a un hecho delictivo? Si para los doctrinarios son difíciles de precisar, con mayor razón lo será para funcionarios que no tienen la preparación suficiente para estar disquisiciones.

El derecho a la información constituye una de las limitaciones a la vida privada, pero debemos remarcar que debe tratarse asuntos de interés público. Sin embargo, en los Estados Unidos la información de hechos de la vida privada de los candidatos de los cargos públicos más importantes, parece no tener limitaciones; inclusive hechos pasados, ocurridos muchos años antes, son relevados y puestos a consideración de los electores. La vida privada, en estos casos, se ha reducido a su mínima expresión. Pero la regla general tratándose de otro tipo de personas es que la información debe tener relación con asuntos de interés público.

Por otro lado, el Estado para el cumplimiento de sus fines debe ejercitar un razonable poder de policía, al cual el derecho a la vida privada no puede oponérsele. La policía debe luchar contra la delincuencia común y contra la subversión, y aquí la vida privada debe restringirse. La toma de huellas digitales o la toma de fotografías no significa un atentado contra la intimidad de las personas, sino que son métodos aceptados socialmente para el cumplimiento de los fines del estado.

Estos criterios de limitación a la vida privada, son válidos tanto en los Estados Unidos como en el Perú. (Morales Godo, 2002, págs. 115-117).

3.2.2.15 Teoría de lo Público y lo Privado, respecto a la categoría del Derecho a la Intimidad.

Evidentemente no es tarea fácil, diferenciar el ámbito privado del público; para lo cual consultando con Juan Morales Godo señala que: “En una primera etapa, el “*right of*

privacy" supuso la discriminación entre persona de vida pública y de vida privada y posteriormente una discriminación entre la vida pública y la vida privada de una persona. Es difícil precisar a un personaje público. En los Estados Unidos de Norteamérica se dice "Que un personaje público es una persona que, por sus hechos, forma, modo de vida o porque ha abrazado una profesión o tarea da al público un legítimo interés en sus hechos, sus asuntos o sus costumbres*".*

En ese sentido, el derecho a la vida privada se ve restringido para los personajes públicos, ya que interesa a la comunidad ciertos aspectos que ordinariamente serían exclusivamente de la vida privada. Es indudable que los personajes públicos son de distintas categorías, por un lado, tenemos aquellos personajes que, por su influencia en la marcha de la sociedad, su vida privada se restringe al mínimo, ejemplo de ello lo tenemos con los políticos. Es de conocimiento público como personaje de la política norteamericana se han visto envueltos en verdaderos escándalos por que se ha conocido y divulgado hechos correspondientes a su vida privada y que han determinado decisiones en su carrera política. Por otro lado, tenemos personajes públicos que no tienen tanta gravitación en la marcha de la sociedad, como serían los artistas, los deportistas, etc., quienes también ven disminuidos los márgenes de su vida privada, aunque no en la dimensión de los anteriores personajes públicos.

En nuestro medio es preciso, también, hacer el distingo entre personajes públicos y aquellas personas que no lo son, así como la vida pública y la vida privada, para establecer los linderos con el derecho a la información. Creo que, si bien en el Perú, no existe un desarrollo jurisprudencial, este punto brinda a la realidad jurídica la oportunidad de recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela ya que son muchos los casos que podrían ventilarse judicialmente. Bastaría con revisar los diarios, revistas, y en general las ediciones de los medios de comunicación masiva para comprobar las agresiones permanentes que los

ciudadanos deben soportar, incluyendo personajes públicos, donde no se discrimina entre los hechos que interesan a la sociedad y, por ende, deben ser publicados, de los actos que, estrictamente, corresponden a la vida privada.

Es evidente que, para el caso del Perú, la distinción de lo público y lo privado no puede ser establecida en normas, ya que ello debe ser objeto de interpretación jurisprudencial. Es preciso que se determine casuísticamente cuando estamos frente a un personaje público, que hechos corresponden a la vida privada o pública, cuando estamos en un lugar público, cuando se trata de una actividad pública o privada. Todas estas situaciones es imposible que se describan en normas, por ello, insistimos, es necesario que la jurisprudencia lo determine, con la ayuda de la doctrina que es imprescindible desarrollar. (Morales Godo, 2002, págs. 104-108).

3.2.2.16 Teoría de la justicia de John Rawls relacionada a las dos categorías

La teoría de la justicia de John Rawls nos brinda la oportunidad de juzgar la compatibilidad legal de los drones, como una aplicación de la innovación tecnológica, con el Código Civil en conflicto con el derecho a la intimidad personal. El derecho consuetudinario exige que la ley proteja la distribución justa y equitativa de derechos y deberes desde las perspectivas modernas y tradicionales de la justicia, lo que significa que la aplicación de la tecnología no causará, en contra del principio de equidad e imparcialidad, una injusticia si en su uso no se respetan los derechos fundamentales de la persona, como la vida privada y la autodeterminación informativa.

La teoría de la justicia ofrece un criterio claro para la interpretación de las normas civiles sobre privacidad: la razonabilidad y la proporcionalidad. El uso de drones solo es legítimo cuando es necesario y adecuado al fin perseguido. Cuando se sale de ahí, cuando se captan imágenes, sonidos o datos sin una justificación suficiente, estamos en presencia de una intromisión arbitraria en la esfera privada que el Código Civil no puede tolerar.

Y no se trata solo de interpretación normativa. Desde una perspectiva de justicia centrada en la dignidad humana, el Derecho Civil tiene la obligación de proteger a la persona frente al uso indiscriminado de tecnologías de vigilancia. Esto implica reforzar los mecanismos de protección en toda la cadena: la prevención, el cese de la conducta lesiva y la reparación del daño. No se puede permitir que el desarrollo tecnológico avance a costa de los derechos fundamentales.

En el caso peruano, esto tiene una consecuencia práctica: la legislación sobre drones debe ser leída e interpretada desde la perspectiva de la teoría de la justicia, de modo que el Código Civil y la Constitución no pierdan su fuerza ante el avance tecnológico. Una normativa justa no solo se refiere a derechos; establece verdaderos límites exigibles sobre el uso de estos dispositivos cuando permiten captar o difundir imágenes, sonidos o datos sin consentimiento. No basta con una protección meramente formal: los riesgos de vigilancia indebida son demasiado concretos como para quedarse en declaraciones generales.

El equilibrio al que debe aspirar el Estado peruano no es sencillo: innovación tecnológica, interés público y dignidad personal son valores que pueden entrar en tensión. Sin embargo, esa tensión es posible de resolver. La justicia no exige que ninguno de esos intereses se imponga de forma absoluta sobre los demás, sino que las personas dispongan de herramientas reales, no solo formales, para defender su vida privada cuando esta se vea vulnerada.

3.2.3. Doctrina jurisprudencial.

a) Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia 411/2020 – antecedentes y sentencia

El análisis jurídico al que se procede en el siguiente apartado tiene como punto de partida la Sentencia 411/2020, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2020. El caso fue llevado al Tribunal con un Recurso de Agravio Constitucional

interpuesto por Mirtha E. Vásquez Chuquilín, por ella misma en nombre de Máxima Acuña Atalaya y Jaime Chaupe Lozano, denunciando una serie de hostigamientos en contra de ella y de su familia. Esos actos se concretaron en tres conductas específicas: instalación de una cámara de videovigilancia a 300 metros de su vivienda, sobrevuelo de un dron sobre su predio y colocación de tranqueras en la vía a Sorochuco que impedían el acceso a su domicilio.

La cuestión principal que se plantea por parte del análisis es la de si el Tribunal hizo una adecuada protección de los derechos constitucionales de los demandantes. En la decisión conjunta de los casos N.º 03882-2016-PHC/TC y N.º 4038-2016-PHC/TC, el Pleno concluyó que el derecho que estaba en juego no era la inviolabilidad del domicilio, como afirmaba la demanda, sino el derecho a la vida privada y la libertad de tránsito. Por ello, declaró fundada la demanda en parte. Acreditó la vulneración del derecho a la vida privada a través del empleo de la cámara de videovigilancia y el dron. Sin embargo, declaró improcedente el extremo referente a las tranqueras, al no haberse probado la existencia ni la validez legal de las vías mencionadas.

3.3. Definición de términos

- **Concepto de Drone**

La Real Academia Española define «dron» (adaptación del inglés drone) simplemente como «aeronave no tripulada». Es una definición funcional, pero escasa, y para entender con precisión qué se considera un dron desde el punto de vista técnico y normativo, conviene ir más allá del diccionario.

Es una aeronave pilotada por control remoto. También aclara que el término nació en el ejército, pero con el tiempo se fue extendiendo para denominar también a los aparatos con una forma parecida que se utilizan con fines comerciales o profesionales. Para los drones

usados únicamente con fines recreativos o lúdicos, la AESA los llama “aeromodelos”, aunque esta diferenciación no los excluye de la categoría general de aeronaves.

- **Derecho a la Intimidad:**

Es un derecho personalísimo que no puede ser ejercido por otro, salvo que se la haya otorgado representación. El derecho a la vida privada corresponde a la persona en vida; es decir, mientras es sujeto de derecho, la violación de este aspecto de la vida no le otorga derecho a los herederos, salvo que en la trasgresión se le vincule de una u otra forma, de tal suerte que estaría trasgrediendo la vida privada del heredero, de la misma forma es un derecho personalísimo, que solo puede hacerlo valer el afectado.

- **Derecho Subjetivo:**

Es la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio. En este sentido, constituye un medio para eliminar las necesidades que experimenta el hombre y no como un fin en sí mismo. Dicha facultad puede traducirse en un poder o en una pretensión. El derecho subjetivo plantea una situación jurídica entendida como la posición de un sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico, activa de ventaja, atribuyéndola una facultad; poder o pretensión que se tiene para satisfacer un interés propio.

- **La Familia**

Es considerada como una institución y/o grupo de personas con lazos consanguíneos o no, que viven bajo un mismo techo. También se le define como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de permanencia a dicho grupo, existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia (Rodrigo Ma. José, Palacios Jesús).

- **El Derecho a la Vida**

CIDH, es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

- **Piloto Remoto**

Un piloto remoto es una persona que controla un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), como un dron, sin estar a bordo de la aeronave. Es responsable de dirigir y operar de manera segura el vuelo, evaluando las condiciones del entorno y el equipo en tiempo real para tomar decisiones. La operación de estas aeronaves requiere capacitación específica y, en algunos casos, certificación oficial, como la de la FAA o AESA, dependiendo de la normativa y el país.

- **Derecho Personalísimo**

RAE, Derecho que es inherente a las personas y no puede ser transmitido; por ejemplo, el derecho al honor. La utilización de un mecanismo técnico de grabación de la imagen y del sonido, para su ulterior difusión en un medio de comunicación, puede entrañar una irreparable lesión de derechos personalísimos del entrevistado que, desconocedor de que su imagen y sus palabras están siendo grabadas clandestinamente [...].

IV. Metodología

4.1. Tipo de estudio y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El presente estudio se sitúa dentro de la investigación cualitativo de investigación de tipo básico, puesto que busca ampliar el saber teórico acerca del uso de Drones en la ciudad del Cusco en el año 2024. De acuerdo con Hernández et al. (2014), la investigación básica se orienta a producir teorías, marcos conceptuales o interpretaciones sobre fenómenos, sin pretender una aplicación inmediata.

En este contexto, la investigación utiliza el método inductivo porque busca comprender con mayor profundidad las características, la coherencia y los fundamentos jurídicos vinculados al uso de drones y la protección del derecho a la intimidad. El análisis permitirá ampliar el marco conceptual sobre esta tecnología y, además, identificar posibles problemas o modelos que sirvan de base para futuras investigaciones aplicadas. En consecuencia, corresponde a una indagación de carácter básico, con una orientación descriptiva y analítico.

4.1.2. Nivel de investigación

La presente investigación se sitúa en el nivel dogmático analítico propositivo, ya que busca examinar un fenómeno poco abordado en la literatura jurídica: uso de drones en relación al ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil, durante el año 2024. Según Hernández et al. (2014), la investigación se utiliza cuando el tema es novedoso

o no ha sido estudiado en profundidad, permitiendo obtener una visión general que oriente futuras investigaciones.

En este estudio se busca reconocer las principales características, tendencias y eventuales contradicciones relacionadas con el empleo de drones y la protección del derecho a la intimidad. Del mismo modo, se pretende generar nuevas interrogantes en torno a esta problemática jurídica y tecnológica. Este tipo de investigación resulta importante porque contribuye al desarrollo de un tema que aún no se encuentra en proceso de consolidación. En consecuencia, el trabajo representa un acercamiento inicial al análisis ordenado y sistemático del uso de drones.

4.2. Ámbito temporal y espacial

El presente estudio en relación a la temporalidad, se desarrolla en el periodo comprendido durante el año 2024. Este marco temporal permite analizar de manera actualizada el uso de drones. Se enfoca en identificar el uso de drones y la posible vulneración del derecho a la intimidad.

En relación al ámbito espacial, la investigación se circunscribe a la ciudad del Cusco, provincia y departamento del Cusco, en la región del Cusco. Este espacio geográfico permite estudiar un contexto social específico del ámbito de la provincia del Cusco. Además, ofrece una visión localizada sobre la implementación del uso de drones en el sistema penal peruano.

4.3. Población y muestra

- **Población**

Es el conjunto de personas que viven en la ciudad del Cusco de los que se desea conocer algo en una investigación. “El universo o población puede estar formado por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros” (Pineda et al., 1994). La población para la presente investigación estuvo compuesta por las personas que viven en la provincia del Cusco.

- **Muestra**

Dentro del ámbito de la investigación, una muestra se define como un subconjunto seleccionado de individuos, eventos o entidades extraídos de una población total o universo, con el propósito de llevar a cabo un estudio y hacer inferencias sobre dicha población. La muestra cualitativa estuvo conformada por ocho pobladores, dos operadores o monitores de drones y dos abogados expertos, quienes viven dentro del centro histórico de la ciudad del Cusco de la provincia del Cusco, para que puedan dar su percepción del uso de drones y el derecho a la intimidad. Hernández (2014).

4.4. Instrumentos

- **La técnica**

Para la presente labor de indagación se utilizará la técnica de la entrevista y el análisis documental, en la parte documental se analizará la relevancia de las normas sobre el uso de drones y su efecto en la sociedad, por otra parte, la entrevista esta direccionada a los pobladores del centro histórico de la ciudad del Cusco. Sampieri, (2014).

- **El instrumento**

El instrumento aplicado será la ficha documental donde se hará el registro de toda la información recolectada y la guía de entrevista que estará diseñada con preguntas abiertas para que los participantes respondan su punto de vista desde el ámbito jurídico.

4.5. Procedimientos

La recolección de datos cualitativos comienza junto con la delimitación precisa del problema de indagación y las metas que se desean alcanzar. Luego, se selecciona la técnica más adecuada, como entrevistas, análisis documental. A continuación, se diseñan los instrumentos necesarios, como guías de entrevista o criterios de análisis. Posteriormente, se elige a los participantes o fuentes de información mediante muestreo intencional o por conveniencia. Con el consentimiento informado, se procede a recopilar la información, la

cual se registra mediante grabaciones, notas o transcripciones. Finalmente, se organiza y valida la información recolectada para garantizar su coherencia y utilidad en el análisis.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos cualitativos inicia desde el momento mismo de la recolección, ya que cada entrevista y documento analizado aporta información rica en significados. En las entrevistas, la información se recoge a través de preguntas abiertas; además, las respuestas son grabadas con la autorización de los participantes y posteriormente transcritas de manera precisa. En el análisis documental, se revisan y seleccionan normas jurídicas tanto internacionales como nacionales, los cuales son organizados y evaluados conforme a criterios definidos previamente. Después de obtener la información, esta es procesada mediante un sistema de codificación orientado a reconocer temas, categorías y patrones que aparecen de forma repetida. Esta información fue transcrita de forma manual y posteriormente, se realizó la interpretación profunda que busca comprender el sentido de los discursos y contenidos documentales. El análisis se orienta a responder los objetivos del estudio y a generar hallazgos significativos. Así, se construye un marco interpretativo que permita explicar el fenómeno investigado de forma rigurosa y coherente.

4.7. Consideraciones éticas

Las pautas éticas en una indagación cualitativa resultan esenciales para asegurar la consideración y la dignidad de los involucrados. En primer lugar, se debe obtener el consentimiento informado, explicando claramente el propósito del estudio, la confidencialidad de los datos y la libertad para retirarse en cualquier momento. Es esencial asegurar el anonimato de los participantes y la protección de su identidad, especialmente cuando se trata de información sensible. Asimismo, se evitó cualquier forma de presión o coerción durante la participación. En el caso del análisis documental, se respetó la integridad y autenticidad de los documentos utilizados. Toda la información fue empleada únicamente

con propósitos académicos y tratados con responsabilidad. Finalmente, se actuó con imparcialidad, honestidad y transparencia en todas las etapas del estudio. Estas medidas éticas fortalecen la validez y credibilidad de la investigación.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

Los hallazgos más significativos del estudio son descritos a continuación:

Seguidamente, se exponen los resultados alcanzados a partir de entrevistas realizadas a personas que viven en el centro histórico de la ciudad del Cusco.

Objetivo general: Identificar la implicancia del uso de drones en relación al ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil.

Pregunta 1. Considera Ud. ¿Qué el uso de drones puede influir o afectar la intimidad personal en su entorno?

Entrevistado	Respuesta
C1	Si afecta la intimidad personal invade la propiedad privada, es más veo que filman casas particulares
C2	Si afecta la intimidad personal y del entorno familiar en todas las formas
C3	Si considero que puede afectar la intimidad personal y familiar de las personas
C4	Si considero que afecta a nuestra intimidad personal porque con el uso de drones estamos permitiendo una constante vigilancia a nuestro entorno y eso resulta hostigante y frustrante al ver que recibimos capturas de imágenes y videos que están autorizadas
C5	Sí, considero que el uso de Drones afecta la intimidad de las personas, al filmar de modo geográfico cuando este en el aire, los canales de televisión al transmitir en directo se ven todo incluso las propiedades privadas.
C6	Si el uso de drones afecta la intimidad personal y el entorno debido a que las filtraciones se ve en los canales de televisión como enfocan todo el entorno.
C7	Si afecta la intimidad personal, de las personas y su entorno familiar o amical.

C8	Sí influye en la intimidad personal, así como en su entorno.
O 9	Sí, deben implementarse espacios que sean exclusivos para el uso de drones ajenos a la Urbe.
O10	Sí, deben implementarse espacios que sean exclusivos para el uso de drones ajenos a la Ciudad.
E11 ABOGADO	Si, el uso de drones puede afectar de manera directa la intimidad personal en tanto estas aeronaves permiten la captación de imágenes sonidos y datos desde un desde el aire incluso en espacios de tradicionalmente se consideran privadas como son domicilios patios terrazas la afectación se produce cuando el uso del dron traspasa la expectativa razonable de privacidad elementos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.
E12 ABOGADO	Considero que, si afecta a la intimidad personal y la de su entorno, debido a que el uso de drones no está regulado de manera específica respecto al derecho a la intimidad, más por el contrario solo está regulado su uso y otros aspectos evidentemente relacionados al aspecto de la aeronáutica.

Pregunta 2. ***Para usted considera ¿Qué las normas del Código Civil o las leyes actuales ofrecen suficiente protección frente a posibles invasiones a la intimidad causadas por el uso de drones***?

Entrevistado	Respuesta
C1	No conozco muy bien, pero debería normas especiales que regulen su uso en la ciudad
C2	Las normas no ofrecen mayor regulación no contienen normas expresas que garanticen dichos derechos.
C3	No ofrece suficiente protección debido a que las personas se ven afectadas por el uso de drones
C4	Las normas tanto como las leyes no son suficientes para recibir protección porque se vulneran nuestros derechos al invadir nuestra intimidad personal y familiar, ello está reconocido en la Constitución Política del Perú
C5	No, el código civil es de modo genérico protege la intimidad personal, pero no de modo específico en relación al uso de drones, considero que si debería de existir normas precisas, para el uso de drones.
C6	No ofrecen suficiente protección, porque no está regulado de manera extensa en lo referencial.
C7	No, considero que las normas no ofrecen protección debida, las normas son muy genéricos.
C8	No ofrecen adecuada protección en los derechos que se refiere en relación a uso de drones
O 9	En mi opinión, no del todo. Si bien el Código Civil y otras leyes protegen la intimidad y la imagen de las personas, estas normas no

	fueron pensadas específicamente para el uso de drones. Esto genera vacíos o dificultades al momento de aplicarlas a situaciones nuevas, por lo que sería necesario actualizar o complementar la regulación para afrontar mejor este tipo de casos.
O10	Considero que la protección existe, pero no es suficiente. Las normas actuales ayudan a defender la intimidad cuando ya ha sido vulnerada, pero no previenen del todo los problemas que pueden surgir con el uso de drones, sobre todo porque la tecnología avanza más rápido que la ley.
E11 ABOGADO	De forma general las normas del código civil brindan una protección adecuada en abstracto especialmente a través de la tutela de derechos personalísimos cómo intimidad imagen honor sin embargo no resultan suficientes de manera específica frente al fenómeno de los drones ya que estas tecnologías plantean supuestos fácticos no previstos expresamente.
E12 ABOGADO	El código Civil regula el derecho a intimidad personal, pero de modo general, mas no de manera específica respecto el uso de drones.

Pregunta 3 Desde su experiencia o conocimiento, ¿Qué acciones deberían adoptarse para garantizar el respeto al derecho a la intimidad personal sin limitar el desarrollo de esta tecnología?

Entrevistado	Respuesta
C1	Debería darse normas especiales, una ley que regule todo sobre drones
C2	Una regulación especial por parte de los legisladores para una regulación optima.
C3	Debería resolverse a través de una norma especial que garantice el derecho de las personas se proteja su intimidad
C4	Primero deben preguntar pedir su permiso para ser grabados o capturar imágenes y que es un derecho para que no haya conflictos en su entorno a ello garantizaría el acceso y respeto mutuo
C5	Que se regule en el Código Civil el uso de drones en relación a la protección de la intimidad personal, sin que se vea afectado
C6	Que existen normas mucho más claras precisas y que garanticen el uso de drones.
C7	Tener normas más efectivas y eficientes para garantizar dicho derecho.
C8	Generar normas jurídicas que protejan el entorno de la protección del derecho a la intimidad
O 9	Creo que lo principal es poner reglas claras sobre dónde y cómo se pueden usar los drones, sobre todo cuando pueden captar imágenes de personas. También sería importante que quienes los usan reciban información y capacitación básica sobre privacidad, para que sepan hasta dónde pueden llegar sin afectar a otros.

O10	Pienso que se debería promover un uso más consciente de los drones, estableciendo reglas simples y fáciles de entender. También sería útil informar a las personas sobre cuándo están cruzando un límite, sin prohibir completamente el uso de esta tecnología.
E11 ABOGADO	Deberían adaptarse medidas como - Regulación clara del uso de drones según finalidad recreativa comercial o estatal - Exigencia de consentimiento para la captación de imágenes en espacios privados un establecimiento. - Establecimiento de zonas y alturas prohibidas - Capacitación obligatoria en derechos fundamentales para los operadores a efectos de armonizar el desarrollo tecnológico con la protección de los derechos fundamentales.
E12 ABOGADO	Debería de emitirse normas con carácter de particularidad como la ley del uso de drones y la protección del derecho a la intimidad, como sucede en otras legislaciones como Colombia argentina México.

Objetivo específico 1: Analizar la implicancia jurídica que tiene el uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el Código Civil.

Pregunta 4. Considera Ud. ¿Qué el uso de aeronaves pilotadas a distancia puede vulnerar los derechos personalísimos, como la intimidad o la imagen, reconocidos por el Código Civil?

Entrevistado	Respuesta
C1	Si considero que vulnera la intimidad una vez en Sacsayhuamán vi como un dron estaba filmando a unos turistas echados en el área verde filmando sin su autorización.
C2	Si vulnera derechos personalísimos que no solo están reconocidos por el código civil sino por leyes internacionales
C3	Por su puesto que si las filtraciones que se efectúan vulneran el derecho a la intimidad y el código desconocen parcialmente es más genérico dicha norma
C4	La ley 30740 prioriza la seguridad aérea permitiendo responsabilidad civil por la privacidad a ello si afecta a algunos de los ciudadanos mostrando su inseguridad y molestia
C5	Sí, ya que el uso de drones puede captar imágenes inapropiadas que afectan la intimidad personal y la imagen al filmar desde el aire las propiedades privadas.
C6	Si vulnera los derechos personalísimos en relación a uso de drones como la intimidad personal.
C7	Si, vulnera estos derechos puesto que enfocan todos los ámbitos de los lugares.

C8	Por supuesto que, si afecta y vulnera derechos personales en relación de la intimidad, reconocidos y garantizados en normas internacionales.
O 9	Sí, definitivamente puede pasar. Un dron puede grabar o fotografiar a una persona sin que esta se dé cuenta, incluso en espacios privados, lo que afecta directamente su intimidad y su derecho a la imagen.
O10	Sí, porque los drones pueden llegar a lugares donde normalmente nadie podría acceder, lo que facilita la intromisión en la vida privada de las personas sin que estas lo noten.
E11 ABOGADO	Sí el uso de drones puede vulnerar derechos de la persona particularmente la intimidad y la propia imagen cuando utilizan sin consentimiento o sin fines de vigilancia grabación o difusión indebida pues el código civil reconoce estos derechos como inherentes a la persona.
E12 ABOGADO	El uso no controlado si puede afectar el derecho a la intimidad a la imagen desde la perspectiva garantista del código civil

Pregunta 5 ¿Como el uso de drones con fines comerciales o recreativos podría entrar en conflicto con los derechos personalísimos de los ciudadanos?

Entrevistado	Respuesta
C1	Como se ve en las propagandas se ve que filman a las casas personas que están en el entorno de la filmación sin su autorización
C2	Si afecta, debido a que en filmaciones se enfoca todo un entorno paisajístico y ello provoca que se filme situaciones del entorno particular
C3	Al efectuar el uso de drones estos afectan el ámbito particular puesto que filman el entorno social
C4	Si los usos de drones afectan a los ciudadanos y entran en conflicto con ellos mismos permitiendo que algunos dieran permiso para que accedan a sus lugares comunidades, centros de trabajo etc
C5	Debido a que el uso comercial también entre imágenes privadas, como por ejemplo en las fiestas patronales, como se vive la fiesta por parte de los lugareños y se filman propiedades privadas, sin su autorización, y los únicos que se observa en algunos casos es en salud y otros, en una incomodidad.
C6	Al emitir las filmaciones estas se enfocan en ámbitos privados de las personas.
C7	Debido a que para filmar los aspectos comerciales se visualiza ámbitos particulares, así como entornos de uso particular.
C8	Al filmar todo un entorno está afectando el derecho a la intimidad por que quiera o no está afectando este derecho.
O 9	El problema surge cuando se usan para grabar o tomar fotos sin permiso, ya sea por diversión o para ganar dinero. Muchas veces las personas aparecen en videos o imágenes sin saberlo ni haber

	dado su consentimiento, lo que puede afectar su privacidad.
O10	Puede haber conflicto cuando se prioriza el entretenimiento o el beneficio económico sin pensar en el impacto que puede tener sobre la privacidad de los demás, especialmente si se captan imágenes sin autorización.
E11 ABOGADO	El conflicto surge cuando se graba personas sin su consentimiento si capta imágenes en espacios privados se difunden imágenes con fines publicitarios por lo tanto el interés económico y recreativo no puede prevalecer sobre los derechos de la persona los mismos que están protegidos por la constitución y reforzadas en el código civil.
E12 ABOGADO	Debido a que las filmaciones comerciales son en un escenario amplio con espectro paisajístico donde se enfoca por lo general a un grupo de personas las cuales no siempre están de acuerdo con que su imagen salga en la publicidad.

Objetivo específico 2: Explicar el ejercicio de funciones por parte del piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida privada en el marco normativo.

Pregunta 6. En su opinión, ¿debería requerirse una autorización previa o registro para el uso de drones con fines de grabación o vigilancia?

Entrevistado	Respuesta
C1	Considero que si debe existir autorización para el uso de drones como en los vehículos.
C2	Se debe existir autorización especial como en la moto y u curso de capacitación
C3	Si es necesario el unos de drones y se aplica con fines comerciales o no, estas deben regularse como los vehículos automotores
C4	Si debería de ser autorizado para que ellas se sientan seguros que no pasara algún conflicto y no sientan miedo al ser grabados o vigilados con otros fines
C5	Sí, debe existir normas y autorizaciones para las personas que pilotean los drones, ya que son una responsabilidad el uso de los drones, ya que pueden afectar la intimidad personal.
C6	Si estoy de acuerdo que debe emitirse una autorización previa para la emisión o filmación con los drones.
C7	Si debe requerirse una autorización especial para las personas que operan los drones.
C8	Si debe haber una autorización para el uso de drones con fines de grabación.
O 9	Sí, considero que debería existir algún tipo de autorización o registro, especialmente cuando el dron se usa para grabar o vigilar. Esto ayudaría a tener mayor control y a evitar abusos que puedan afectar

	la vida privada de las personas.
O10	Sí, sobre todo para diferenciar un uso responsable de uno que pueda afectar derechos. Un registro ayudaría a identificar a los responsables en caso de abuso o uso indebido.
E11 ABOGADO	Sí resulta jurídicamente razonable exigir un registro y autorización previa y una justificación de finalidad especialmente cuando el dron se utiliza para grabación vigilancia o recolección de datos lo cual introduce pues controles mínimos de legalidad y responsabilidad.
E12 ABOGADO	Desde el punto del Derecho todo tipo de registro fílmico debe estar regulado normativamente, para el presente caso debería existir una autorización previa para efectuar las filmaciones y determinar el ámbito donde va ser las filmaciones de los drones.

Pregunta 7. ¿Cree que los pilotos de drones conocen adecuadamente las normas que regulan la protección de la vida privada y la intimidad?

Entrevistado	Respuesta
C1	No, creo considero que debería haber capacitaciones cursos para el manejo de drones
C2	Desconocen los pilotos ya que no son gente preparada son camarógrafos de los canales sin preparación adecuada.
C3	No, desconocen es más muchos que manejan no estos drones, por ello desconocen el uso del manejo de drones
C4	Ellos tienen conocimiento sin embargo están violando los derechos de los ciudadanos al invadir su privacidad a la intimidad
C5	No, las personas desconocen sobre lo que es la vida privada y la intimidad.
C6	No creo, considero que desconocen, ya que veo drones filmando por la ciudad y captan todo, es más se acercan algunos lugares de vivienda y edificios y filman.
C7	No, desconocen las normas que regulan y protegen la intimidad personal así como los aspectos del ámbito privado
C8	No, desconocen porque al pilotear los drones normales ha efectuado sin ningún control.
O 9	En muchos casos, no. Hay personas que usan drones solo como pasatiempo y no siempre conocen las normas sobre privacidad. Por eso, sería importante difundir mejor estas reglas y exigir un mínimo de conocimiento antes de permitir su uso.
O10	No siempre, ya que muchas personas adquieren drones sin recibir orientación legal. Esto hace que, en la práctica, se usen sin considerar los límites relacionados con la privacidad.
E11 ABOGADO	En términos generales no existe un conocimiento adecuado ni suficiente muchos operadores de drones desconocen que el uso indebido de drones puede generar responsabilidad civil administrativa e incluso penal esto evidencia la necesidad de programas de formación jurídica obligatoria

E12 ABOGADO	No conocen, debido a que desconocen de las normas que violen el derecho a la intimidad

Pregunta 8. Desde su punto de vista ¿Existen límites claros para el uso de drones en zonas donde las personas realizan actividades privadas?

Entrevistado	Respuesta
C1	No existe limites por que la personas y medios de comunicación filman todo lo que ocurre al momento es decir en vivo y directo
C2	No hay límites porque observo que los drones están filmando todo en las fiestas
C3	No hay límites, solo de manera genérica es decir no existe normas claras que regulen el uso de drones
C4	No existen límites ya que ellos pueden controlar a las zonas donde puedan visualizar y acceder donde las personas realicen actividades privadas para acceder a tener más información para que se beneficien de ello
C5	No existen normas y autorizaciones para el uso de drones en zonas donde las personas que realizan actividades privadas.
C6	No existen límites es mas en festividades como navidad año nuevo fiestas del Cusco los drones invaden la propiedad privada.
C7	No existen límites claros debido a que el uso de drones en un ámbito nuevo en nuestro país.
C8	No hay una norma que regule de manera eficiente dicha situación.
O 9	No siempre. A veces las normas no son tan claras y eso genera confusión. Sería mejor que existan límites bien definidos, sobre todo en lugares donde las personas esperan tener privacidad, como sus hogares.
O10	Desde mi punto de vista, los límites aún son poco claros, lo que genera interpretaciones distintas y posibles conflictos entre el derecho a la privacidad y el uso de la tecnología.
E11 ABOGADO	Actualmente los límites no son suficientes claros y específicos lo que genera inseguridad jurídica pues si bien la doctrina reconoce la protección de los espacios privados estás requiere una regulación expresa que defina cuáles son esas zonas distancias y supuestos prohibidos a efectos de evitar arbitrariedades
E12 ABOGADO	No debido a que la norma sobre drones es solo respecto al espectro aéreo.

Pregunta 9. ¿Qué tipo de sanciones considera que deberían aplicarse en caso de vulnerarse la privacidad mediante el uso indebido de drones?

Entrevistado	Respuesta
C1	Debería haber multas sanciones económicas a favor de las personas afectadas
C2	Debería haber multa o sanción indemnizatoria a favor de los agraviados de las personas que se afecta sus derechos

C3	La aplicación de sanciones multas pecuniarias a favor de las personas
C4	Respecto a las sanciones ello se paga con multas de acuerdo a ley 30740, ya sea por valor sin registro, sin seguro etc.
C5	Las sanciones que se deben considerar serían las pecuniarias, multas.
C6	Sanciones pecuniarias, multas.
C7	Multas y sanciones pecuniarias indemnizaciones a las personas que afectan estos derechos.
C8	Multas y pagos indemnizatorios.
O 9	Pienso que deberían aplicarse multas y otras sanciones administrativas, y en casos más graves, también responsabilidades civiles o penales. Esto ayudaría a que las personas usen los drones de manera más responsable.
O10	Las sanciones deberían ser proporcionales al daño causado, comenzando por multas y llegando a sanciones más severas cuando se afecte gravemente la intimidad de una persona.
E11 ABOGADO	Las sanciones deberían ser civiles indemnización por daños morales y materiales administrativas multas suspensión y cancelación de permiso y penales cuando exista acoso espionaje o difusión ilícita.
E12 ABOGADO	Las sanciones deben de ser económicas dado el aspecto del derecho con el negocio jurídico y la legislación contemporánea que apunta hacia el tema económico.

Pregunta 10. Desde su percepción, ¿Cómo podría mejorarse la normativa o la regulación para equilibrar el uso tecnológico de drones y la protección del derecho a la vida privada?

Entrevistado	Respuesta
C1	Debe existir normas particulares especiales para el uso de drones en el Perú.
C2	Generando leyes especiales para el uso y manejo de los drones
C3	Regularse a través de normas especiales que regule el uso de los programas para un uso adecuado
C4	Debería mejorarse con autorización y registro para el uso tecnológico de los drones y garantizar la protección del derecho a la vida privada de los ciudadanos
C5	Con una regulación internacional que sea más eficiente en la protección del derecho, también debe emitirse una ley.
C6	Con una regulación internacional más eficiente y con mayor rigor.
C7	Generando leyes más claras precisas que garanticen la protección de la intimidad personal.

C8	A través de la regulación internacional, poner como ejemplo a países de Europa.
O 9	La regulación podría mejorar si se adapta mejor a la realidad actual, teniendo en cuenta el avance de la tecnología. También sería importante educar a los usuarios y reforzar el control, para que el uso de drones no afecte derechos tan importantes como la intimidad.
O10	La normativa podría mejorar si se vuelve más clara y específica, considerando los riesgos reales del uso de drones y estableciendo responsabilidades concretas sin frenar el avance tecnológico.
E11 ABOGADO	No, la normativa puede mejorarse mediante una legislación específica clara sobre el uso de drones y sobre el derecho de la persona integración de derecho a la privacidad digital una coordinación entre normas civiles administrativas y constitucionales de este modo se logra un equilibrio razonable entre la innovación tecnológica y la protección de la dignidad humana.
E12 ABOGADO	Debería de regularse mediante una ley especial que limite y regule el ámbito de uso de los drones en el ámbito público y privado

5.1.1. Análisis del resultado de interpretación de las entrevistas respecto a los objetivos de investigación

5.1.1.1. Objetivo general: Identificar la implicancia del uso de drones en relación al ejercicio del derecho a la intimidad personal en el Código Civil.

Los resultados arrojados en relación con el objetivo general de la investigación, dirigido a identificar la implicancia del uso de drones en relación con el ejercicio del derecho a la intimidad personal reconocido por el Código Civil, permiten advertir una afectación directa sobre este derecho, principalmente por la capacidad de estos dispositivos para captar fotografías y grabaciones desde el espacio aéreo. Las entrevistas realizadas a ciudadanos del Centro Histórico (C), operadores de drones (O) y abogados especialistas (E) muestran una percepción común: el empleo de drones invade espacios considerados privados, como viviendas, patios y ámbitos familiares, generando en las personas una sensación constante de observación y exposición involuntaria.

De esta manera, los testimonios recogidos demuestran que el dron no solo representa una herramienta recreativa o de avance tecnológico, sino que también puede convertirse en

un mecanismo de intromisión indebida en la vida privada. Esta apreciación coincide con lo expuesto por Torres (2023), quien señala que la ausencia de normas específicas y sanciones relacionadas con el uso de drones ocasiona vulneraciones al derecho constitucional a la intimidad personal y familiar. Además, dicha situación repercute en la seguridad jurídica, debido a que no existen criterios claros que permitan distinguir cuándo el uso de un dron es legítimo y cuándo constituye una interferencia prohibida. Durante el desarrollo de la investigación, los entrevistados también identificaron esta problemática y manifestaron que, aunque el Código Civil peruano reconoce el derecho a la intimidad, sus disposiciones resultan demasiado amplias para responder adecuadamente a las nuevas formas de vigilancia derivadas del avance tecnológico. Desde la perspectiva doctrinal, los resultados también guardan relación con la Teoría de lo Público y lo Privado desarrollada por Morales Godo, pues el estudio evidencia que la separación entre ambos ámbitos se vuelve menos definida con el uso de drones. Aunque estos aparatos operan en un espacio abierto como el aéreo, sus funciones de aproximación y registro visual permiten acceder a espacios privados, originando un conflicto jurídico importante. En consecuencia, actividades realizadas desde un entorno público pueden terminar afectando áreas reservadas de la vida personal. Por ello, la expectativa de privacidad de las personas se ve reducida, tal como señalaron varios ciudadanos entrevistados, quienes afirmaron que incluso dentro de sus hogares sienten que ya no existe un límite claro frente a la observación externa.

Asimismo, esta situación puede relacionarse con la Teoría de la Innovación planteada por Joseph A. Schumpeter, debido a que los drones son resultado del avance tecnológico y de los cambios que este produce en las relaciones sociales. Las entrevistas realizadas tanto a ciudadanos como a especialistas reflejan que el Código Civil, aunque protege los derechos personalísimos, no fue elaborado pensando en este tipo de invasiones tecnológicas. Como resultado, se evidencia una distancia entre el desarrollo tecnológico y la

normativa civil vigente, situación que señala la necesidad de actualizar y fortalecer la defensa jurídica del derecho a la intimidad desde una visión más preventiva y acorde con la realidad actual.

Esta problemática también ha sido advertida por Rodríguez (2019), quien sostiene que la captación de imágenes o datos sin consentimiento mediante drones genera nuevos retos para el ordenamiento jurídico, debido a que se incrementan las posibilidades de vulnerar la vida privada sin que la persona afectada pueda advertirlo o reaccionar oportunamente. De modo similar, Márquez (2018) afirma que el uso de drones siempre produce un conflicto entre el avance tecnológico y la protección de la intimidad, ya que la tecnología amplía la capacidad de observación sobre las personas, incluso en lugares donde existe una presunción razonable de reserva.

Las personas que participaron en las entrevistas no consideraron necesario prohibir por completo el uso de drones. Por eso, señalaron que debería existir una regulación que establezca ciertos límites, controles, permisos y restricciones para evitar posibles abusos. También mencionaron de aplicar sanciones cuando se vulneren los derechos de terceros. Esta postura coincide con lo señalado por Ayllón y Fernández (2018), quienes sostienen que el aumento del uso de drones requiere reglas que ayuden a proteger la seguridad de las personas, como la privacidad, el honor y la protección de datos personales.

Asimismo, desde el derecho comparado, lo desarrollado por Guler (2022) fortalece los resultados de la investigación, al demostrar que la expansión de los drones se encuentra apretadamente vinculada con la existencia de normas claras y estables. En países donde se han establecido regulaciones concretas, como Estados Unidos y China, el avance tecnológico sea ha desarrollado bajo mayores niveles de control institucional. En cambio, en muchos países de Latinoamérica, existe ausencia o carencia normativa y un mayor riesgo de

vulneración de derechos. En consecuencia, la falta de regulación ocasiona inseguridad jurídica y limita la protección efectiva del derecho a la intimidad.

En conclusión, los resultados de la investigación permiten afirmar que el uso de drones puede generar una afectación directa al derecho a la intimidad personal y familiar, debido tanto a su capacidad de invasión en la esfera privada como al vacío normativo presente en el Código Civil peruano. Esta afirmación se encuentra respaldada por las entrevistas realizadas, así como por la doctrina y los antecedentes nacionales e internacionales examinados.

5.1.1.2. Analizar la implicancia jurídica que tiene el uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el Código Civil.

El primer objetivo específico, está enfocado a analizar la implicancia jurídica del uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el Código Civil, los resultados conseguidos en las entrevistas manifiestan que existe un conocimiento generalizado que los drones pueden vulnerar derechos como la intimidad y la propia imagen, especialmente cuando se aprovechan sin el consentimiento o con fines recreativos y comerciales.

Las respuestas de los ciudadanos (C) y expertos (E) coincidieron en señalar que la captación de imágenes mediante drones constituye una forma moderna de entrometerse ilegal, la persona afectada generalmente no indica el momento exacto en que se produce la grabación. asimismo, los operadores (O) reconocieron que en muchos casos no existen reglas precisas sobre las zonas que pueden registrarse las grabaciones, lo que genera un riesgo de infracción involuntaria o negligente. También, se observa que el uso de drones aumenta el riesgo de afectación de los derechos personalísimos, ya que permite realizar actividades de

vigilancia sin contacto físico directo y con escasas posibilidades de control inmediato por parte del ciudadano.

Esta apreciación coincide con lo planteado por Rodríguez (2019), quien advierte que la utilización masiva de drones puede producir intromisiones indebidas en la vida privada, afectando derechos fundamentales como la dignidad, la privacidad y la autodeterminación informativa. Del mismo modo, Mena (2018) sostiene que estas tecnologías representan un desafío la protección de los derechos de la persona, ya que permite nuevas formas de invasión de la esfera privada que no han sido reguladas de manera suficiente por el derecho civil peruano.

Además, los resultados obtenidos se relacionan con lo expuesto por Reyes (2022), quien afirma que los drones, por su capacidad de registrar imágenes, sonidos y datos, constituyen un riesgo importante para la vida privada, especialmente cuando son empleados en lugares donde existe una expectativa razonable de intimidad. La presente investigación confirma que incluso en espacios domésticos, ya que las entrevistas reflejan que incluso en espacios domésticos las personas perciben la posibilidad de ser observadas desde el aire, situación que genera incomodidad, afectación emocional y una limitación indirecta del libre ejercicio de la vida privada.

En la perspectiva teórica, estos descubrimientos pueden comprenderse a través de la Teoría desarrolladas por Grégoire Chamayou, ya que se evidencia una relación desigual entre el operador de dron y el ciudadano observado. mientras uno controla la tecnología, la grabación y el desplazamiento aéreo, el segundo permanece expuesto sin contar con los dispositivos inmediatos de defensa. Chamayou sostiene que el dron genera una forma de vigilancia desigual, en la cual el observador puede registrar información sin ser identificado, generando una exposición permanente que no es compatible con la dignidad humana. Esta

idea coincide con lo expresado por los entrevistados, quienes indicaron que el dron puede grabar sin que el ciudadano lo descubra, lo cual incrementa la gravedad de la vulneración.

Por ello, los resultados permiten concluir que el uso de drones representa una implicancia jurídica significativa sobre los derechos personalísimos, ya que la protección civil actual resulta insuficiente para prevenir estas intromisiones, y en numerosos casos, solo actúa de manera reparadora.

En resumen, la investigación demuestra que los drones establecen un riesgo real para los derechos personalísimos reconocidos en el Código Civil, especialmente cuando se utilizan sin consentimiento, lo cual coincide con antecedentes doctrinales nacionales e internacionales y se sustenta teóricamente en la interpretación crítica de Chamayou.

5.1.1.3. Explicar el ejercicio de funciones por parte del piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida privada en el marco normativo.

El segundo objetivo específico, dirigido a explicar cómo el ejercicio de funciones por el piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida íntima, a partir de las entrevistas realizadas, se puede identificar el comportamiento humano cumple un papel importante en las posibles afectaciones a la privacidad. Por lo tanto, los ciudadanos entrevistados (C) manifestaron que existe un alto nivel de desconfianza frente a operadores que no se encuentran identificados, ya que desconocen la verdadera finalidad del vuelo y el uso que podría darse a las imágenes obtenidas. Asimismo, los especialistas (E) coincidieron en señalar que la inexistencia de controles obligatorios, autorizaciones previas y de mecanismos de supervisión facilita un uso inadecuado o arbitrario de drones en espacios privados.

Por otro lado, los operadores entrevistados (O) reconocieron que la falta de lineamientos claros sobre privacidad y límites de grabación genera incertidumbre respecto a

su actuación, lo que evidencia que el problema no se limita a la conducta engañosa, sino a la ausencia de formación jurídica y técnica suficiente. Se concluye que el piloto remoto puede convertirse en un agente de vulneración de derecho a la vida íntima cuando no existe un control institucional, ni una regulación específica.

Estos resultados coinciden con lo señalado por Ayllón y Fernández (2018), quienes sostienen que el uso legítimo de drones requiere normas claras que precisen los límites de operación, los mecanismos de fiscalización y las responsabilidades correspondientes. En efecto, la investigación ratifica que cuando no existen reglas claras, el operador se encuentra en una zona de discrecionalidad que aumenta el riesgo de afectar derechos fundamentales.

Asimismo, el análisis comparado expuesto por Guler (2022) permite reforzar esta idea, ya que demuestra que los países que han logrado integrar el uso de drones con fines comerciales han implementado sistemas de autorización, registro y supervisión, como ocurre en Estados Unidos con la FAA o en China mediante límites normativos sobre altura y peso. Sin embargo, la ausencia normativa genera un escenario de inseguridad jurídica, lo cual coincide con lo señalado por los entrevistados en esta investigación.

A nivel nacional, Mancisidor (2021) que el uso adecuado de drones exige preparación y conocimiento técnico, si la capacitación mejora el manejo responsable de esta tecnología, su ausencia incrementa el riesgo de uso indebido o negligente, lo cual coincide con las respuestas recogidas en las entrevistas, donde se destacó la necesidad de establecer requisitos obligatorios para operar drones en zonas urbanas.

Desde el enfoque teórica, estos resultados se pueden relacionarse con la Teoría de la Justicia desarrollada por John Rawls, dado que la ausencia de regulación produce una situación de desigualdad práctica. El operador posee una tecnología que le permite observar y registrar información, mientras que el ciudadano no tiene medios inmediatos para proteger su privacidad ni exigir control efectivo. Por ello, la regulación aparece como una exigencia

de justicia y equidad, pues permite establecer un equilibrio entre el derecho al desarrollo tecnológico y el derecho fundamental a la vida privada. Los entrevistados fueron claros en señalar que la solución no consiste en prohibir, sino en crear normas claras, controles adecuados y sanciones proporcionales que disminuyan el riesgo de abuso.

En síntesis, los resultados permiten afirmar que el piloto remoto desempeña un papel determinarte en la posible afectación del derecho a la vida privada, debido a la falta de regulación y control estatal, lo cual coincide con antecedentes comparados y doctrinales, y se sustenta en el enfoque de justicia propuesto por rawlsiano, orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales.

5.2. Discusión de resultados de la entrevista

5.2.1. Discusión de resultados respecto al objetivo general: uso de drones y derecho a la intimidad personal.

Discusión sobre el objetivo general de: identificar la implicancia del uso de drones en relación al ejercicio del derecho a la intimidad personal en el código civil. Los hallazgos relacionados con el objetivo general indican un efecto real, directo y perceptible del uso de drones sobre el derecho a la intimidad personal, particularmente en paisajes urbanos y espacios típicamente reservados. El consenso en las respuestas indica que el uso de drones ha cambiado la forma en que las personas viven sus vidas privadas, haciéndolas sentir como si estuvieran bajo vigilancia constante. Directamente relacionado con la Teoría de lo Público y lo Privado (una doctrina desarrollada por Juan Morales Godo). Según el autor, la vida pública y la vida privada no son blanco y negro, y se entienden mejor en diferentes contextos y caso por caso. Este problema se intensifica aún más con el uso de drones, ya que permite que los ojos y oídos de un espectador viajen a través de ubicaciones privadas desde el espacio aéreo (espacio público) por su cuenta y no son visibles para el mundo en general. Los hallazgos muestran que los drones erosionan la frontera tradicional entre lo público y lo

privado, influyendo incluso en personas sin una personalidad pública. como consecuencia, la expectativa razonable de privacidad, considerada un elemento esencial dentro del derecho a la intimidad, se ve considerablemente debilitado. Esto es consistente con lo que el propio Morales Godo argumenta, cuando advierte que no todo lo que se ve o graba en espacios abiertos es legalmente público y que la privacidad permanece intacta frente a nuevas técnicas de observación. Además, los resultados sugieren que el Código Civil peruano es vago en cuanto a mantener la protección de la privacidad personal, pero no aborda explícitamente situaciones alternativas relacionadas con el uso de drones. Esta situación muestra una vacuidad regulatoria, siendo la correlación directa la Teoría de la Innovación de Joseph A. Schumpeter. Desde este punto de vista, el uso de drones puede verse como un resultado visible del desarrollo tecnológico que produce nuevas realidades sociales no previstas por el legislador civil. El avance tecnológico no es un factor neutral, como indica la teoría de la innovación cuando se preocupa por cambiar la situación social y legal. Los drones aumentan de forma considerable las posibilidades de recopilar, almacenar y distribuir datos personales y obligan a replantear qué significa realmente la privacidad en la práctica cotidiana. Una definición abstracta del derecho ya no basta: cuando un dispositivo puede grabar a alguien desde decenas de metros de altura sin que esa persona se dé cuenta, el concepto necesita traducirse en protecciones concretas.

Los datos recabados muestran que la legislación civil actual reacciona más que impide: se activa cuando el daño está hecho, no antes. Es un problema de estructura y no un problema menor. Por eso es necesario reinterpretar el Código Civil para que la protección de los derechos de la persona no se quede atrás cada vez que aparece una nueva tecnología. El problema no es la innovación tecnológica. El problema es acogerla sin poner ninguna condición. Cualquier progreso debe cumplir con criterios claros de legalidad, previsibilidad y responsabilidad civil. Esto no es para complicar el desarrollo, sino para evitar que se

convierta en una oportunidad para que haya intrusiones injustas en la vida privada de las personas.

5.2.2. Discusión de resultados respecto al objetivo específico 1: analizar la implicancia jurídica que tiene el uso de aeronaves pilotadas a distancia en la protección de los derechos personalísimos reconocidos por el código civil.

Discusión de los resultados sobre el objetivo específico 1: derechos personales y el uso de drones. En cuanto al primer objetivo específico, es claro que las aeronaves pilotadas pueden vulnerar derechos fundamentales, en especial la privacidad y el derecho a la propia imagen, cuando se operan sin consentimiento de las personas captadas, ya sea con fines comerciales o simplemente recreativos. No es una posibilidad teórica, ocurre, y existen lagunas concretas en la legislación actual que lo hacen posible. Esta observación coincide perfectamente con lo que Grégoire Chamayou desarrolla en su teoría del dron: estos aparatos no son herramientas neutras, sino instrumentos que concentran en quien los maneja el poder de observar, dejando a los observados sin ninguna posibilidad real de defenderse o tan solo saberlo. Chamayou (2016) sostiene que los drones alteran la relación entre el observador y el sujeto, creando una asimetría ideológica que permite la intrusión permanente del individuo en la vida privada sin ninguna existencia visible del observador. Los testigos seleccionados ilustran precisamente esa tendencia: los afectados no se dan cuenta de que están siendo observados, grabados o fotografiados, por lo que sus derechos no pueden ser protegidos de inmediato. Desde la perspectiva del Derecho Civil, esta situación es particularmente grave porque la intrusión en la privacidad no siempre requiere la difusión material, sino que se organiza desde el instante en que la persona captada en secreto es captada sin su anuencia. Chamayou (2016) indica que el peligro es más que el daño consumado, sino siempre en la posibilidad de observación y una exposición permanente no acorde con la dignidad de los

seres humanos. Desde este punto de vista, la evidencia confirma que el derecho civil necesita reforzar tanto las fuerzas reparadoras como preventivas. En tu opinión, es bastante correcto decir que el sistema legal peruano debería tener en cuenta que los drones son tecnologías técnicamente invasivas (como consecuencia de su construcción funcional) y debería haber fuertes demarcaciones, obligaciones civiles especiales y regulación que prevengan adecuadamente que infrinjan el derecho individual reconocido en el Código Civil y la Constitución.

5.2.3. Discusión de resultados respecto al objetivo específico 2: explicar el ejercicio de funciones por parte del piloto remoto puede generar conflictos con la protección del derecho a la vida privada en el marco normativo.

Resultados sobre un objetivo específico 2: un piloto remoto; regular; y responsabilizar. Con respecto al segundo objetivo concreto, los hallazgos indican que el ejercicio de funciones del piloto remoto conduce a contradicciones directas con el respeto al derecho a la vida privada, debido a la ausencia de restricciones, ausencia de orientación legal y ausencia de alguna restricción normativa. Es importante señalar que este resultado está relacionado con la Teoría de la Justicia de John Rawls y con las nociones de equidad, racionalidad y defensa de los derechos fundamentales. Desde este punto de vista, solo algún acto tecnológico es justo si no es excesivamente gravoso para algunas personas o los derechos básicos de los individuos (por ejemplo, que su privacidad no sea violada). Respondiendo a un llamado a la justicia distributiva y correctiva, todos los entrevistados están de acuerdo en que se deben exigir autorización, registro, educación y sanciones proporcionales. Cuando los drones se utilizan sin una regulación adecuada, hay una situación de desigualdad, donde algunas personas pueden ejercer poder usando la tecnología mientras que otras carecen de control y responsabilidad, lo cual no es consistente con un sistema legal justo. Además, la teoría Rawlsiana permite afirmar que el Código Civil debe leerse de una

manera que preserve la dignidad de las personas con respecto a las tecnologías de vigilancia. La protección formal es inadecuada mientras no se establezcan límites al uso de drones, a la luz del potencial de los drones para capturar imágenes, sonidos o datos sin ningún permiso. Y tiene sentido, desde tu punto de vista, insistir en que la idea de justicia se utilice como estándar en el diseño de la ley peruana para garantizar un tipo de equilibrio racional entre el desarrollo tecnológico, el interés público y la salvaguarda de la vida personal. Solo después de que se cumplan estas dos condiciones, la innovación tecnológica y el desarrollo tecnológico serán compatibles con los valores constitucionales y civiles.

En síntesis, los resultados de la investigación demuestran que la aplicación de drones presenta un complejo enigma legal para el derecho civil peruano, ya que desafía los límites entre lo público y lo privado, facilita las opciones de vigilancia y enfatiza los límites de las normas actuales. No solo las teorías de lo público y lo privado, la innovación, el dron y la justicia elucidan estos hallazgos, sino que crean un poderoso marco para reexaminar el Código Civil y poner en marcha futuras reformas regulatorias. Sobre este tema en el caso peruano, donde aún no se ha avanzado una jurisprudencia sustancial, el estudio enfatiza la urgencia de la regulación, con una doctrina de garantía de derechos y la interpretación de los derechos personales como evidencia de esto.

En fin, el empleo de drones plantea un problema jurídico real y concreto: la posibilidad de captar imágenes y datos sin que las personas se den cuenta, choca de frente con el derecho a la intimidad individual y familiar y con otros derechos que el Código Civil reconoce como inherentes a la persona. No es la tecnología el problema, sino la falta de normas que fijen con claridad hasta dónde puede llegar un dron —y hasta dónde no. No es una conclusión aislada. Torres (2023), Rodríguez (2019), Márquez (2018), Ayllón y Fernández (2018) y Guler (2022) desde diferentes contextos coinciden en observaciones

similares: sin regulación los drones aumentan la exposición de los ciudadanos y erosionan la certeza jurídica.

En Perú, Reyes (2022) y Mena (2018) coinciden en que la protección de la intimidad frente a las tecnologías emergentes requiere interpretaciones más garantistas y herramientas normativas más precisas que las existentes. Mancisidor (2021), por su parte, señala algo que suele pasarse por alto: la capacitación y el control institucional son tan decisivos como la norma misma para prevenir el uso indebido de estos dispositivos.

El marco teórico empleado ayuda a entender la razón por la cual ocurre lo que ocurre. Morales Godo explica cómo el uso del dron difumina la línea entre el ámbito público y privado. Schumpeter es consciente de la diferencia que a menudo existe entre la innovación tecnológica y la respuesta normativa. Chamayou demuestra que el dron no es un objeto neutro: genera una lógica de vigilancia asimétrica en la que el que observa tiene todo el poder y el que se observa ignora incluso que está siendo observado. Por último, recuerda Rawls, que regular no es una opción técnica, sino una exigencia de justicia. La conclusión es directa: el derecho civil peruano requiere una normativa especial para drones. No para detener la tecnología, sino para que su avance no sea a costa de la dignidad y la privacidad de las personas.

VI. Conclusiones

Primero. – Se concluye que el uso de drones afecta el derecho a la intimidad personal, mediante el uso del dron, todo esto por la capacidad que tienen de filmar, tomar fotografías, y grabar videos sin la autorización de las personas. Además, se encontró que el Código Civil peruano no tiene normas específicas que regulen el derecho de la intimidad mediante el uso del dron, esto permite que se incremente la vulneración al derecho a la intimidad personal.

Segundo. – Se concluye que el uso de drones representa un riesgo para los derechos personalísimos como la intimidad, imagen y la vida privada. Esto ocurre porque los drones graban a las personas sin que ellas se den cuenta o tengan autorización de las personas.

Tercero. - Se concluye que el piloto remoto puede generar problemas para proteger la vida privada, cuando no existen reglas claras, controles, supervisión ni capacitación obligatoria sobre el uso de drones. Esta falta de regulación facilita que las personas utilizan estos equipos de manera inadecuada y afectando la privacidad de las personas.

Cuarto. - Concluyó qué en el Perú, necesita una regulación específica sobre el uso de drones. Esta regulación debe establecer límites para su uso, obligaciones para los operadores, además de autorizaciones y supervisiones, así como responsabilidades, para prevenir la afectación del derecho a la intimidad. De esta manera, será posible proteger mejor la vida privada de las personas sin impedir el avance de la tecnología.

VII. Recomendaciones

Primero. - Se recomienda al poder legislativo y la Dirección General de Aeronáutica Civil, promover la modificatoria normativa aeronáutica, relacionada a la regulación de uso de drones que garantice la protección de derechos subjetivos como el derecho a la intimidad personal en el Código Civil; y determine con claridad los límites, condiciones, restricciones y responsabilidades respecto la captura de imagines, sonidos y datos que se encuentran en los espacios privados.

Segundo. - Se sugiere al poder legislativo fortalecer el marco normativo sobre la adquisición, registro, operación y fiscalización de los drones en Perú, así como mecanismos de supervisión e incorporación de un procedimiento sancionador respecto al incumplimiento normativo y vulneración de los derechos de terceros.

Tercero. - Se recomienda a la Dirección General Aeronáutica Civil, establecer mecanismos y lineamientos específicos que protejan el derecho a la intimidad personal y familiar; que no colisione con el uso de tecnología cumpliendo los estándares del derecho internacional.

Cuarto. - Se recomienda que el poder ejecutivo emita una ley específicamente para regular el uso de drones y otras nuevas tecnologías, con el fin de proponer normas específicas en la legislación peruana para proteger y amparar el derecho a la intimidad personal y de otros derechos fundamentales.

VIII. Referencias

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) (2019). *Guía sobre el uso de drones y protección de datos.*

Brandeis, W. S. (1995). *El derecho a la Intimidad.* Madrid: Civitas.

Chamayou, G. (2016). *Teoría del dron: Nuevos paradigmas de los conflictos del siglo XXI*. Ned ediciones.

Díaz Zegarra, W. (2009). *"Persona, Derecho y Libertad"; Nuevas Perspectivas.* Lima: Motivensa.

Eguiguren Praeli, F. (2004). *"La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal"*. Lima: Palestra.

Escobar Rozas, F. (1998). El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura". *Ius et Veritas*.

Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas.* Lima: Grijley.

Fernández, J. (2020). *Drones y derecho: regulación, responsabilidad y protección de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.

Gordillo, L. (2011) *Videovigilancia y derechos fundamentales. Los estándares del Consejo de Europa en AA.VV. Abel Luch, Javier Picó y Junioy, Joan-Richard Gonzales, Manuel. La prueba judicial. Desafíos en la jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso administrativo*. Tomo II, Editorial La Ley.

Guyer, T. N. (2022). *La industria de los drones en Argentina: oportunidades para su desarrollo*. N° 33. Ministerio de desarrollo Productivo. Argentina productiva 2030.

Hinostroza Forero, F. (1992). *"El Derecho a la Intimidad.".- Jurisdicción Constitucional de Colombia.* Colombia: Corte Constitucional 1992.

I.D.H., C. (2001). El sistema Interamericano de proteccion de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI. mayo de 2003.

Iglesias, J. (1950-1951). *Instituciones del derecho romano.* Barcelona.

International Civil Aviation Organization (ICAO). (2015). *Manual on remotely piloted aircraft systems* (RPAS) (Doc 10019).

Márquez, P. (2018). Obligaciones del operador en materia de protección del honor, la intimidad personal y familiar, la propia imagen y los datos de carácter personal [art. 26. F)]. Competencias de la AEPD (art. 7.3). In *La regulación civil y militar de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto: comentario al RD 1036/2017, de 15 de diciembre* (pp. 301-329). Marcial Pons.

Mena, M. (2018, mayo 29). Suplemento de análisis legal de el peruano. *Los drones en la ley*. Jurídica. https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/690/web/img/suplemento.pdf

Monteza, D. E. (2018). *El Derecho a la Intimidad y la Publicidad registral*. Lima: Copyright 2018.

Morales Godo, J. (2002). *"Derecho a la Intimidad"*. Lima: Palestra.

Naciones Unidas . (1993). En D. y. Viena.

Norris, R. (1992). Leyes de Inpunidad y los Derechos Humanos en las Americas. *IIDH*, 15.

Organisation de l'Aviation Civile Internationale. (2011). Circulaire 328: Systèmes d'aéronefs télépilotés (RPAS). OACI.

Organisation de l'Aviation Civile Internationale. (2015). Manual on remotely piloted aircraft systems (RPAS) (Doc 10019). OACI.

Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de cultura económica.

Reuter, F., y Pedenovi, A. (2019). *Los drones y sus aplicaciones a la ingeniería*. Universidad Nacional de Santiago del Estero. Facultad de Ciencias Forestales. Serie Didactica N, 43.

Reyes, C. A. (2022). El uso de drones para el monitoreo de la actuación policial en los conflictos sociales: Una revisión de la literatura de los últimos 5 años. *Revista de Ciencia e Investigación en Defensa*, *3*(3), 37-63.

Rivera Llano, A. (1984). *"La Protección de la Intimidad y el honor y al informática";en, Estudios Penales.* Bogotá: Jorge Enrique Valencia;TEMIS.

Rodríguez, P. (2016). Drones, videovigilancia con fines de seguridad privada y Protección de Datos Personales. *Foro Jurídico*, (15), 235–240. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19849

Stuart Mill, J. (1984). "Sobre la Libertad;SARPE, Los grandes pensadores. *SARPE*, 40-41.

Tarrillo Monteza, D. E. (2018). *"El Derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral"*. Lima: Pacífico Editores SAC.

Torres, L. D. (2023) *Los derechos constitucionales a la intimidad personal y familiar y la seguridad jurídica frente a la falta de regulación y sanción por el uso de drones en ecuador.* Artículo científico previo a obtener el grado académico.

Valdés, R., y Muñoz, P. (2019). *Regulación jurídica de los drones y protección de derechos fundamentales*. Revista de Derecho Público.

Vásquez, A. (1998). *"Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea"*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

Los anexos, panel fotográficos y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica delos Andes.